

# UN TESTIMONIO SOBRE LA BAJA TENDENCIAL DE LA RENTA FEUDAL: LAS CONCORDIAS DE CEUTI CON SU SEÑORES, S. XVI-XVII

Un trabajo reciente ha presentado el estado de la cuestión sobre la naturaleza y el montante de los derechos percibidos a mediados del siglo XV por los señores murcianos sobre sus vasallos musulmanes (1): el mayor peso de las cargas aparece como contrapartida de la protección asegurada por el señor a una minoría étnica y explica, dejando aparte el mito de la frugalidad y la aplicación al trabajo de esta población, la elevada rentabilidad de los señoríos mudéjares. Resta por averiguar cómo este tipo de fiscalidad evoluciona a través de la época moderna, a medida que se atenúa la diferenciación étnica original, desde la conversión a la expulsión (o a la asimilación) y a la repoblación por un campesinado cristiano-viejo (2). Una estupenda serie de escrituras permite seguir los cambios habidos a lo largo de dos siglos, en el pequeño señorío de Ceuti: se trata de tres concordias (a partir de finales del siglo XVI se emplea preferentemente el término de «transacción»), localizadas en los protocolos notariales murcianos en los años 1552, 1592 y 1688. La segunda solo se conoce gracias a los extractos impresos en 1775 con otras piezas, en ocasión de un proceso (3), pero no puede descartarse que una copia integral del original aparezca algún día. Su interés principal radica en la posibilidad que nos ofrecen de

Guy LEMEUNIER

verificar, en un marco geográfico diferente y para una época posterior, la ley general de la baja tendencial de la renta feudal, puesta en valor por G. Bois para Normandía en la Baja Edad Media (4).

Estos textos, por supuesto, no satisfacen enteramente nuestra curiosidad. En primer lugar, porque sólo constituyen hitos aproximativos: los acuerdos laboriosamente negociados no intervienen más que a continuación de un período de luchas sociales que concluyen con ellos o que, por el contrario, hacen renacer. Los verdaderos puntos de inflexión pueden ser anteriores o posteriores. Además, las diferentes cláusulas no reglamentan todos los aspectos de las relaciones entre señores y vasallos: la lectura de los textos revela que el primero es el más minucioso mientras que el tercero deja de lado numerosas cuestiones precedentemente tratadas. ¿Quiere ello decir que sobre esos puntos se ha llegado a un **consensus** tal que basta con remitirse a la costumbre? ¿O, más bien, ocurre que cada una de las partes quiere reservarse un margen de maniobra?

Felizmente, el alegato impreso en 1775 sitúa estas escrituras en su contexto y nos informa sobre la práctica de las relaciones socio-políticas en el interior del señorío. Así, la segunda concordia (1592) aparece como un simple episodio en una lucha que se desarrolla desde 1589 en el plano judicial, cuyo desenlace es un proceso de reversión a la Corona (1602) y que parece no interrumpir-

se sino con la perspectiva de la expulsión (1610). En cuanto a las lagunas de la concordia de 1688, tras el período de atonía constituido por los años finales del XVII e iniciales del XVIII, alimentan el nuevo proceso de 1729-1733.

Además, y por sí mismas, las fechas de estos tres documentos no son inocentes. 1552 marca la culminación de un período de expansión al final del cual la pequeña comunidad morisca, parcialmente asimilada, pretende obtener un estatuto parecido al del campesinado cristiano-viejo de los realengos vecinos. En 1592, el mismo grupo experimenta ya ciertas dificultades, reflejadas en su estancamiento demográfico (5), e intenta aliviar la presión fiscal señorial que pesa sobre él, carente ahora de contrapartida. Por último, en el decenio 1680, el pueblo no ha conseguido aún salir del marasmo, como lo indica el gran número de casas en ruinas. Los señores que desean relanzar la repoblación están prestos a determinadas concesiones reclamadas por los vecinos, así como por el colectivo de propietarios forasteros, en especial los eclesiásticos de la capital, que han incrementado fuertemente durante la crisis su participación en la propiedad útil de la tierra, tanto aquí como en toda la Vega de Molina.

Estas fechas, con escasas diferencias, corresponden al momento crítico de las luchas antiseñoriales en toda la región —no solamente en la zona morisca—, tras los movimientos de comienzos de siglo. Tres años después de la concordia de 1552, Mula obtiene por fin una ejecutoria a su favor y contra el segundo mar-

1. Miguel RODRIGUEZ LLOPIS, «Población y fiscalidad en las comunidades mudéjares del Reino de Murcia (siglo XV)», *Actas del III Simposio internacional de mudéjarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, págs. 39-53.

2. Ver Juan TORRES FONTES, *El señorío de Abanilla* 2ª ed. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1982, y para el Valle de Ricote mi comunicación al congreso de Madrid (1984) sobre *Las Ordenes Militares en el Mediterráneo: «Les revenus des commanderies murciennes 1550-1750»* (en prensa).

3. Alegato de los vecinos y hacendados de Ceuti (1775), ejemplar en el Archivo de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, Mula, biblioteca de la fundación A. Sánchez Maurandi (faltan título y primeras páginas).

4. Guy BOIS, *Crise du féodalisme*, 2ª ed, Paris, Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1981.

5. Juan Ignacio GUTIERREZ NIETO, «Evolución demográfica de la Cuenca del Segura en el siglo XVI», *Hispania*, n.111, 1969, págs. 24-115, y María Teresa PEREZ PICAZO y Guy LEMEUNIER, «Nota sobre la evolución de la población murciana a través de los censos nacionales (1530-1970)», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.6, 1982, págs. 5-37.

qués de los Vélez. Hacia finales de siglo se inicia otro episodio conflictivo. La pequeña comunidad cristiana-vieja de Alhama debe concluir con el tercer marqués una transacción, también datada en 1592, que a cambio de una rebaja de las tasas de detracción sobre las cosechas la priva de una gran parte de sus derechos de pastos (6). Los litigios afectan en menor grado a los señoríos de la Iglesia de Cartagena (7), pero los vecinos de Alguazas aprovecharán su secularización y la venta consecutiva ordenada por Felipe II para sustraerse al régimen señorial (1590) (8). Tras la tregua prolongada que conlleva la crisis del siglo XVII, los conflictos comienzan a resurgir a la altura de los años 1680, como en el caso de La Ñora (9), hasta llegar a la característica proliferación de pleitos anti-señoriales en el periodo 1720-1740 (10) y después al cuestionamiento general del sistema en 1770 (11), etapas en las que participa Ceutí, como hemos visto.

Estas coincidencias no tienen nada de sorprendente. Las fuerzas de producción evolucionan en el mismo sentido y prác-

ticamente con el mismo ritmo en el conjunto de los municipios situados a lo largo del curso medio del Segura y sectores vecinos. Sobre esta base común toda iniciativa local sirve de ejemplo rápidamente imitado. Hoy como ayer, en ese mundo pequeño constituido por las huertas de Molina y de Murcia, se está muy al corriente del desarrollo de los conflictos que alimentan la conversación de los círculos dirigentes y populares. Además, las relaciones entre ciertos pueblos se veían entonces facilitadas por la identidad de los señores: los dos linajes que dominaban conjuntamente Ceutí y que obtuvieron respectivamente los títulos de marqueses de Espinardo y de condes de Montealegre consiguieron concentrar poco a poco durante la época moderna, por medio de los mayorazgos, un buen número de los pequeños señoríos de la región. Además de Ceutí y de los pueblos de sus títulos, accedieron el uno a los de Agramón, Ontur y Albatana; el otro a los de Albudeite, La Raya y La Ñora. De un pueblo a otro, en el seno de la administración señorial, pero también probablemente al nivel de la población, los contactos suscitan un efecto de arrastre que explica la proximidad en el desarrollo de los enfrentamientos. En este sentido, los textos presentados invitan a sobrepasar el horizonte del pequeño señorío segureño.

Dejando aparte esta división del poder señorial entre dos titulares, que no se encuentra a escala regional más que en los señoríos no jurisdiccionales de La Ñora y de Fortuna, y que afecta las transacciones inmobiliarias internas hasta por lo menos el siglo XVII, Ceutí ha conocido en la Edad Media y a comienzos de los tiempos modernos una historia poco diferente a la de los demás señoríos laicos. Originariamente, se encuentra una donación real de 1274. A principios del siglo XV el dominio pertenece a Pedro

Sánchez de Claramonte, que lo reparte entre sus dos hijos Juan de Claramonte y Guiomar Rodríguez. Esta última vende en 1434 por 3.000 florines (153.000 maravedís de 2 blancas) su parte a Sancho de Avalos. Cuando se inicia el siglo XVI, las dos mitades del señorío están en manos de D. Carlos de Guevara y de D. Diego de Avalos, cada uno de los cuales obtiene una Real Facultad (en 1518 y 1534) para vincular su parte respectiva (12). Los herederos de estos personajes son los firmantes de la transacción de 1552: D. Beltrán de Guevara, yerno del primero, y D. Pedro de Avalos, hijo del segundo. En 1592, nos encontramos con sus sucesores directos, D. Diego Fajardo y D. Juan de Avalos. Un siglo más tarde, si el linaje Fajardo-Guevara (marqueses de Espinardo) sigue en posesión de su mitad, la otra ha pasado a los Puxmarin, señores y futuros condes de Montealegre.

Comparemos ahora el alcance de las tres concordias. De una escritura a otra, los elementos de estabilidad se reducen a la propia prerrogativa señorial y a sus dos componentes esenciales: la jurisdicción, que supone la facultad de nominación de los cargos municipales, y la propiedad eminente del suelo, consagrada por la obligación de pedir licencia y de pagar la décima en todas las compraventas o trueques de tierras. El monopolio del horno y del molino puede ser referido a cualquiera de estos dos aspectos, y lo mismo en lo relativo al vasallaje que

12. La parte de D. Carlos no corresponde exactamente a la mitad del señorío: el vínculo que establece por su testamento de 1528 (copia en A.H.P.M., legajo 4030, escribano Pedro Juan Visado, año 1752) reserva expresamente la parte que les tocó a sus hermanas en la herencia materna, lo cual supone una complicación suplementaria en la división del dominio señorial hasta su desaparición. Así en una escritura de arrendamiento del señorío en 1755 aparecen al lado de los marqueses de Espinardo y de Albudeite (éste, heredero del conde de Montealegre), la condesa de Villaleal y D. Diego Rejón de Silva (Alegato de 1775 citado).

6. Ildefonso MOZAS AGULLO y Juan Bautista VILLAR, «Un conflicto en la España del siglo XVI: pleito entre la villa de Alhama de Murcia y su señor el Marqués de los Vélez (1548-1592)», *Estudis*, n.6, 1977, págs. 27-69.

7. Pleito relativo al monopolio señorial de horno en Alcantarilla (1565-1579). Archivo Catedral de Murcia, legajo 205.

8. Ejerciendo su derecho de tanteo, la villa arrebató la jurisdicción a D. Alonso de Tenza a quien se la había vendido el asentista genovés Juan María Corbari. Merced Real, S. Lorenzo, 11 de junio de 1590 y toma de posesión los días 2 a 5 de noviembre del mismo año. Sobre este proceso complejo, Archivo Municipal de Mula, papeles sin catalogar.

9. En la misma época los vecinos de La Ñora sostienen un largo pleito en vista a librarse de la tutela del monasterio de S. Gerónimo. (1583-1617), Archivo Histórico Provincial de Murcia (A.H.P.M.), libro 4.

10. Nuevo intento de los vecinos de La Ñora entre 1677 y 1694 (A.H.P.M., libro 9).

11. Cotillas, Beniel, Albudeite, Mula...

12. Entre los numerosos pleitos de reversión a la Corona intentados por los pueblos de señorío en la región, uno solo alcanza su objetivo: Carcelén (1783).

pesa a la vez sobre las casas y sobre los habitantes: los vecinos pagan anualmente por cualquier vivienda un par de gallinas y otro de pollos. Además, deben entregar una carga de paja y otra de leña y transportarlas a sus expensas hasta la residencia del señor en Murcia; asimismo, deben desempeñar dos jornadas de trabajo. Sin embargo, en 1592 desaparecen a la vez la entrega de leña y la corvea.

Así pues, aparte del dominio señorial y sus implicaciones inmediatas, son los elementos de evolución los que prevalecen. Las diferentes prestaciones en trabajo y especie, características de los señoríos mudéjares, van a desaparecer prácticamente en el curso del siglo XVI. Al principio, cada vecino debía responder a la llamada de su señor con una mula por el jornal diario de 10 maravedises y después de un real. Cuando el señor tenía necesidad de mano de obra para reparar la torre, la casa señorial o el azud, o para «mondar» los azarbes, el concejo debía proporcionársela a 15 mrs y después un real el peón. Estas obligaciones serán anuladas en 1592.

Cuando un señor deseaba dirigirse a Ceutí, el concejo debía ir a buscar y después traer su «casa» a Murcia. El servicio se reducía al préstamo de 8 mulas tanto a la ida como a la vuelta en 1552, lo que desaparece en 1592. Lo mismo sucede con el aprovisionamiento debido en estas ocasiones, que comprendía «ropa y camas» para el señor y sus servidores, que será reemplazado en 1552 por una obligación de «dar posada a sus hijos y criados», aún recordada en 1592 y probablemente caída en desuso en 1688.

En cuanto al presente de Navidad, los 13 pares de gallinas y otros 13 de capones que había que llevar a Murcia a casa de los señores, le son dispensados al

concejo en 1592. El derecho se menciona de nuevo en 1688, pero su composición se deja al arbitrio del indicado ayuntamiento.

Si estas obligaciones desaparecen bastante pronto, se debe a que por su aspecto vejatorio y su carácter de símbolo de una antigua condición inferior, la población se resiste a cumplirlas e insiste particularmente en su supresión. Además la rentabilidad de estos derechos, imposible de medir en el caso presente, pero seguramente reducida, incitaba a los señores a la benevolencia. Así, los pagos reconocitivos del dominio directo como la décima, se mantienen —y en 1688 Fajardo y Puxmarin se intitulan «señores solariegos»— mientras que las prestaciones personales declinan primero y después son anuladas. En las relaciones entre señores y vasallos, la relación de subordinación jurídica tiende a borrarse ante la dependencia económica.

Lo esencial de las rentas señoriales procede, en efecto, de los derechos sobre la producción del territorio y, especialmente, la partición de frutos. Entre una concordia y la otra, este tipo de detracción se mantiene, pero sus tasas disminuyen progresivamente, como lo refleja el siguiente cuadro:

Producción	Antes de:			
	1552	1552	1592	1688
Cultivos de regadío:				
trigo, cebada, arroz	1/4	1/4	1/4	1/6
Otras producciones	1/5	1/5	1/5	1/6
Cultivos de secano	1/4	1/7	1/10	1/7
Ganadería	1/10	1/13	1/13	¿ ?

Es decir, a lo largo de los siglos y según la naturaleza de las producciones, las tasas de la detracción han descendido del 17 al 43%. El retroceso más importante corresponde a los cultivos de secano a causa de las limitaciones del cuadro natural: las tasas originales de 1/4 debían

desanimar la explotación del campo. En revancha, los señores mantienen con más éxito, y es esto lo que importa, las tasas de partición concernientes a los diversos productos del regadío, en especial la morera, el lino y la hortofruticultura.

Una cuestión siempre espinosa durante el Antiguo Régimen es la del transporte del producto detraído, como se sabe por las numerosas protestas concernientes a los diezmos. Antes de 1552, los vecinos estaban obligados a conducir a Murcia a sus expensas el trigo de los señores. A partir de esta fecha, el trigo y la cebada no serán llevados a la capital si el señorío ha sido dado en arrendamiento, simplemente se les deposita en el granero local del señor. En 1592, toda obligación relativa a portes hacia Murcia es anulada, aunque provisionalmente, puesto que se reencuentra en 1688.

La infraestructura agrícola es objeto de disposiciones particulares. En el contexto de los estímulos a la recuperación, a fines del siglo XVII, se prevé que las tierras recién ganadas a los almarjales y los sotos puestos en cultivo estarán exentos de la detracción durante seis años. En lo que concierne a la red hidráulica, el mantenimiento del azud y de los azarbes está a cargo de los señores. En el caso en que la acequia se rompiera, el concejo debía proporcionar hasta 50 peones, según los términos del acuerdo de 1552, y asegurar la monda de las acequias de los dos molinos de trigo y de arroz. Esta última disposición se mantiene en 1592, mientras que desaparece la obligación comunal de los 50 peones. Parece que la evolución va hacia un reparto de las obligaciones hidráulicas, general en los pequeños señoríos de este sector: el señor financia las obras nuevas y los trabajos importantes, mientras que la población asegura la conserva-

ción de la red.

El producto de la venta anual de los derechos de pasto está, originariamente, repartido entre los señores y el concejo según la proporción de 3/4-1/4 (1552 y 1592 respectivamente). Sin embargo, la transacción de 1688 los reserva a los señores: este acaparamiento de las «hierbas» del término debe ponerse en relación con la pretensión «solariega» recién afirmada.

En cuanto a los pleitos sostenidos contra las comunidades vecinas —se sabe que conciernen a cuestiones hidráulicas, a los límites territoriales y a los derechos de pastos—, serán financiados, previo acuerdo, por mitad entre las dos partes. Sucedáneo moderno de la antigua obligación de protección a los vasallos, este apoyo señorial en los litigios intercomunales era probablemente, a los ojos de las poblaciones, el único aspecto benéfico de un régimen que ha perdido su razón de ser y se encuentra cuestionado en el caso presente desde el siglo XVII.

En total, durante los dos siglos señalados, el peso señorial se ha aligerado sensiblemente: las diversas prestaciones en trabajo y en especie han desaparecido casi enteramente y las tasas de detracción han conocido una baja casi continua. La concordia de 1592, casi inmediatamente contestada por la población, supone una etapa decisiva en esta evolución, la de la modernización del régimen señorial. En efecto, el acuerdo desembaraza a este último de múltiples vestigios medievales de dependencia personal, ligados al origen étnico de la población, y que envenenaban las relaciones entre señores y vasallos. Las molestias debidas a la división del poder señorial acabaron de desaparecer en 1688; ello se puede deducir de los silencios de la tercera transacción y de la práctica ul-

terior revelada por el alegato de 1775. El señorío de Ceutí aparece entonces como una empresa de colonización agraria parecida a la que montan en la misma época los Junterón y después los Molina en Beniel, sobre la base del censo enfiteúutico y la jurisdicción.

Sin embargo, el texto de 1688 anuncia, aunque de lejos, la evolución futura de la cuestión señorial. La decadencia de la detracción se ralentiza: si las tasas retroceden aún en el regadío, aumentan en el secano (de 1/10 a 1/7) (13), y, sobre todo, el control de los pastos escapa totalmente al concejo. ¿Debemos ver en ello un comienzo de reacción feudal? Sí, a condición de aclarar el término. Los señores no pretenden resucitar viejas obligaciones caídas en desuso, aunque ciertas disposiciones relativas al presente navideño y sobre todo, al transporte de los cereales a Murcia, puedan dar esa impresión. Por el contrario, lo que les interesa esencialmente es la consolidación de los derechos sobre el suelo: en el siglo XVIII, los litigios giran entorno a la definición de la propiedad.

Pero, como en Cotillas y en el resto de la Vega de Molina, los señores ya no tienen en frente a una población acomplejada por la discriminación de que era objeto, ni siquiera un campesinado cristiano parcialmente acorralado, sino cada vez más a propietarios eclesiásticos, autóctonos o murcianos, y a oligarcas de la capital, cuya penetración no han podido impedir. Para un cultivador directo, las tasas de 1/6 en el regadío y hasta de 1/7 en el secano eran aún soportables. Para un propietario rentista, estas mismas tasas reducen de manera intolerable el nivel de renta exigible e impiden prácticamente en el secano el recurso al

terraje (al 1/6 o al 1/7): sus tierras deben ser, pues, liberadas de la hipoteca señorial.

Así pues, la renta de la tierra y la renta feudal —incluso reducida— se excluyen. Por consiguiente, tanto en uno como en otro sentido, era preciso acabar con el desmembramiento de la propiedad al que se había reducido prácticamente el régimen señorial. En 1688, sin embargo, la cuestión no se planteaba todavía con esa claridad.

13. Estas tasas seguirán en vigor hasta la disolución de los señoríos (Archivo Municipal de Ceutí, legajo 87, n. 38).

Nota: Las normas de transcripción seguidas han sido las aprobadas en la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos (Washington, 1961) y reproducidas por Vicenta CORTES en *La escritura y lo escrito. Paleografía y Diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, págs. 97-99. Sin embargo se ha mantenido la distinción original entre las letras b, u y v cuando no dificultaba la lectura.

**1.ª TRANSACCION, CEUTI,  
26 DE MAYO 1552.  
(ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL  
DE MURCIA, LEGAJO 70,  
ESCRIBANO BARTOLOME  
DE BOROVIÁ, AÑO 1552,  
FOL. 685 A 712 v.ª)\*.**

Concordia fecha entre los señores de la villa de Cepti y los vecinos della. Conciertos, poderes.

**Primero tratado.**

Sea notorio a todos los que vieren e oyeren este publico ynstrumento como en la villa e lugar de Çepti en la lonja della jueves diez y nueve dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mill e quinientos y cinquenta y dos años ante nos los escribanos publicos y testigos ynfraescriptos requeridos y rogados se juntaron el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos bezinos y moradores de la dicha villa siendo primeramente llamados para lo ynfraescripto a toque de campana por mandado de Françisco de Vera y Pedro Adan alcaldes de la dicha villa conviene a saber que se ayuntaron los dichos alcaldes Francisco de Vera y Pedro Adan y Francisco Jaen y Juan Esturiano regidores y Diego de Sayavedra y Pedro de Luna alguaziles y Hernando de Lorca mayordomo como conçejo de la dicha villa y a boz de conçejo estando ayuntados como lo an de uso y costumbre dentro de la dicha lonja seyendo y en el dicho ayuntamiento presentes al dicho llamamiento Pedro Jaen, Luys Lopez, Luys Algazi, Françisco Perez mayor, Francisco de Aledo, Alvaro de Lorca, Diego Pagan el menor, Francisco Bermejo, Diego Capel, Juan Crebillen, Andres menor, Francisco de Castro, Diego Pagan mayor, Gines de Vera hijo de Isabel de Baça, Luys de Lorca, Pedro Lo-

pez, Alvaro Rodriguez, Gines de Baça, Luys Peñalver, Françisco Tomas, Juan de Villena, Hernando de Castro, Françisco Cañizares, Juan Perez Pajares, Juan de Vera el moço, Alonso Algazi, Juan de Aledo, otro Gines de Vera, Juan Cortes e otro Juan Cortes yerno de Isabel de Baça, Gines Jaen, vezinos y moradores de la dicha villa y ansi en la dicha manera ayuntados los dichos conçejo y vezinos della, el dicho Francisco de Vera alcalde con alta boz de modo que se podía bien entender y oyr por todos los susodichos que en la dicha congregaçion estavan propuso y dixo que ya el dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos y vezinos de la dicha villa sabian y les era notorio como ellos y sus antepasados poblaron y an fecho vezindad en la dicha villa de Çepti en los suelos, casas y tierras que los predeçores de los muy magnificos señores Don Beltran de Guevara y Don Pedro de Avalos y Hernando de Otaço y Doña Juana de Guevara su muger hija del dicho señor Don Beltran, heredera y subçesora de la mitad de la dicha villa ansi como señores della y de sus terminos les dieron y repartieron para que poblasen y biviesen en ella y se capitularon y asentaron entre los señores y los dichos sus vasallos por abtenticos previlegios y escripturas que se an guardado e usado hasta agora çiertas condiçiones, leyes y posturas, la una dellas es que por razon del derecho y señorío directo que tuvieron y tienen los señores de la dicha villa ningun vasallo suyo pudiese vender ni trocar tierra ni casa sin primero pedir liçençia al señor de cuyo vasallo fuese y pagalle la deçima del preçio que la venta o troque montase; otrosi que cada vasallo pagase la quarta parte del trigo y cevada y arroz que cogese ansi en el regadio como en el secano; otrosi que pagasen del panizo y alcandia y mijo y alegria y lino

y ajos y çebollas y otros legumbres de çinco uno y de cinco moreras una, y que cada vasallo pagase cada un año un par de gallinas y un par de pollos y dos peones al señor de quien fuese vasallo; otrosi que cada y quando el señor quisiese obrar en su torre o casa o obiese menester para qualquier cosa algunos peones fuese obligado el conçejo de la dicha villa a se los dar a quinze maravedis el peon sin gobierno; otrosi que cada vezino fuese obligado a dar a su señor un hombre con una mula no le dando mas alquiler de veynte maravedis por la mula y su persona ansi para su serviçio en el dicho lugar como para enbiallye fuera; otrosi heran obligados los dichos vasallos quando los señores estauan en el dicho lugar a les dar ropa y camas que llevassen a sus casas los dichos señores para ellos y para sus criados y criadas; otrosi pagauan de diez uno de todos los cabritos y corderos y de cinco uno de todos los frutos que venian a sequero; otrosi pagauan y llevavan a la çibdad de Murcia una carga de leña o un real por ella lo que mas querian los señores y daua una carga de paja cada vasallo; otrosi todo el conçejo de la dicha villa yua a traer de Murcia con sus mulas la casa de los señores a esta villa y a su costa las tornavan a la dicha çibdad de Murcia; otrosi cada un año por Navidad el dicho conçejo en presente daua a los dichos señores treze pares de gallinas y un par de capones puestas en Murcia a cada señor treze gallinas y un capon; otrosi que de diez tahullas que tuviesen solamente avnque no tuviesen casa con ellas y aunque las heredasen o las oviesen de otra qualquier manera pagauan vasallo al señor de cuyas heran avnque del otro señor tuviese casa y le pagase vasallo y por esta horden pagauan dos vasallos; otrosi heran obligados de llevar a Murcia a los señores y a sus arrendadores

164 el trigo de la renta y otras capitulaciones por todas las quales los dichos vezinos y pobladores que fueron y son de la dicha villa de Çepti an fecho, usado y guardado y obseruado y hasta agora tenudos y en costumbre de fazer y guardar todo lo sobredicho y otras mas cosas y seruiçios por los preuilegios y escripturas que an tenido y tienen sobre la poblaçion, derechos y señorío de la dicha villa y como bien sabian que entendiendo el dicho conçejo y vezinos de la dicha villa de los dichos señores que al presente son della que vernian en le hazer algunas merçedes y graçias por el amor que tienen a los dichos sus vasallos y porque desean y procuran que la dicha su villa se pueble mas, se trato y avia tratado y platicado entre los ofiçiales del dicho conçejo y los vezinos y moradores de la dicha villa que a los dichos señores della se suplicase como cosa que mucho ymporta a la universidad, vezinos y moradores que son y seran de la dicha villa y al conçejo della que los dichos señores se concordasen de les resumir los dichos preuilegios y capitulos, usos y costumbres que tenían y tienen y les aliviasen y quitasen algunos derechos y seruiçios quel dicho conçejo y vezinos desta dicha villa hazian y deuian a los dichos señores y que les conçeდიessen algunas nuevas graçias y merçedes y de comun voto y paresçer del dicho conçejo y vezinos se suplico y avia dado y dio petiçion sobre ello por su parte a los dichos señores, los quales por hazer bien y merçed al dicho conçejo, vezinos y moradores que son y seran de la dicha su villa tienen por bien de se concordar y conformar con ellos y de resumir y comprehender todos los dichos preuilegios, escripturas, capitulaciones y costumbres que se an tenido y guardado hasta agora por horden de nueua concordia y preuilegio en tal manera que de oy en adelante los dichos señores y sus subçeso-

res tengan para siempre jamas como hasta agora ellos y sus antecesores an tenido el señorío directo de los suelos, casas y tierras de la dicha villa de Çepti como señores della y por razon del dicho derecho que les compete si alguno de los dichos vasallos quisiere vender o trocar alguna casa o tierra suya no lo pueda hazer sin liçencia del señor de cuya parte fuere la casa o tierra para que el señor la dé a quien le paresçiere y del preçio por que se vendiere o trocare pague el vendedor el luysmo al dicho señor que es la deçima del preçio porque se hiziere la venta o troque como hasta agora se a pagado; e si algun vasallo vezino de la dicha villa se fuere a biuir fuera della en otra parte que pueda vender sus tierras e casa con liçencia del señor de cuya parte fuere pagandole como esta dicho en el capitulo antes deste la deçima de lo que montare la venta y entre tanto que no vendiere las tierras o casa que en la dicha villa tuviere que pague aunqueste fuera della seruiçio de vasallo y sirva al señor de vasallo como los otros vasallos y ansimismo pague al conçejo los derechos y seruiçios y açequiajes y otras cosas tocantes al dicho conçejo como sy en la dicha villa biuiese y avezindase y que los frutos que en los terminos della cogeren no los puedan sacar ni llevar hasta hazer primero quenta con los señores y conçejo de la dicha villa y pagar lo que deviere; yten que los dichos vezinos y vasallos de todo el pan, trigo y çeuada y arroz que cogeren en la huerta y riego de la dicha villa paguen de derecho al señor cuyas fueren las tierras donde lo cojeren la quarta parte de lo que cojeren como hasta agora se a pagado, y que de los panes que se cogeren en los secanos desta villa paguen de derecho a los señores de siete uno y no mas con que los dichos vasallos no vayan a labrar en otros terminos hasta que cada uno tenga labrada la tierra que tu-

viere en el termino desta villa y si alguno dexare de labrar su secano que el señor de cuya fuere lo pueda dar a otro vasallo o hazer del lo que le paresçiere, y que de las granadas que se cojeren y de la fruta que viniere a sequero paguen a los señores de çinco uno y no mas y que del lino xamençado paguen de çinco uno a los señores sin lo enbalsar ni picar, y que del panizo y alcandia y mijo y alegria e lino y ajos, cebollas y otros legumbres que se cojeren en la huerta e riego de la dicha villa paguen los dichos vasallos de çinco uno a los señores y no mas; yten que de las moreras paguen de derecho los dichos vasallos a los señores de çinco uno como hasta agora an pagado y se quinten por todo el mes de henero y si en el dicho mes no vinieren o enbiaren los señores por su parte para señalar el quinto de las moreras que los vasallos lo puedan hazer sin los señores pasado el dicho mes; yten que cada vasallo pague a su señor en cada un año un par de gallinas por Navidad y un par de pollos por San Juan como siempre an pagado, y dos peones sin que el señor le satisfaga por ello como siempre en cada un año se a fecho; yten una carga de leña del termino desta villa de Çepti puesta en la çibdad de Murçia y si el dicho señor alcançare liçencia para que se haga leña en los terminos del Val de Ricote o de la villa de Molina que de alli lo lleven los dichos vasallos o paguen un real castellano que vale treynta y cuatro maravedis de a dos blancas por cada una carga de leña como la voluntad del señor fuere; yten que cada vasallo pague al señor una carga de paja con que se le pida por el cojer del pan y señale el señor pajar donde se ponga e si en el tiempo del poner del pan no se la pidiere quel vasallo no sea obligado de pagar mas de diez maravedis de dos blancas por la carga de la paja; yten que de la cria del ganado cabrio y ovejuno paguen

a los señores de agora en adelante de treze cabritos uno y de treze corderos uno; yten quel conçejo de la dicha villa dé a los dos señores della en presente treze pares de gallinas y un par de capones cada un año por Navidad puestas en Murçia, a cada señor treze gallinas y un capon como siempre se a dado; yten que los vezinos de la dicha villa lleven el arroz de los señores desde la hera a la camara del señor y no sean obligados de lo llevar mas a otra parte alguna, y que como siempre se a llevado lleven a su costa el trigo y ceuada que cada uno diere de derecho de la renta de los señores desde la hera a la camara del señor y desde la camara a la çibdad de Murçia, pero que si los señores arrendaren los frutos de la dicha villa lleven los dichos vasallos al arrendador el trigo y ceuada que cada uno le diere de derecho desde la hera a la camara e no sean obligados de lo llevar al arrendador como a los señores a Murçia ni a otra parte y que quando los señores de la dicha villa vinieren a ella con sus casas o sin ellas que para sus hijos y criados les den posadas sus vasallos y el señor tenga siempre en su casa cama de suyo para sí y los vasallos no sean obligados a dalle de sus casas ropa ni otra cosa alguna de serviçio de casa como dauan hasta agora; y que quando el señor truxere su casa desde Murçia a estar algun tiempo en esta villa le den los vasallos de su parte ocho mulas para la venida y otras tantas a la buelta sin que se les pague cosa alguna por ello y esto sea para las personas y casas de los dichos señores y no para otras personas y no sean obligados a dar mas de las ocho mulas cada vez para la venida y otras tantas para la buelta con gente que baste para ellas; yten que por un real castellano de la valor sobre dicha puedan los dichos señores llevar para su serviçio un hombre con su mula de los dichos sus vasa-

llos para llevar o traer carga con que bue-lua en su dia y lo puedan llevar hasta tres o quatro leguas de la dicha villa, y si el señor oviere menester la dicha mula y hombre para su serviçio en el dicho lugar que lo tome y le pague un real por cada dia que se sirviere, y que puedan llevar de sus vasallos peones para las obras de la torre y casa y para el açud y açarbes con que a cada peon le paguen por cada dia un real de la moneda sin gobierno y si el señor enbiare de la dicha villa hasta tres o quatro leguas della algun hombre de sus vasallos que el vasallo vaya y el señor le pague un real cada dia; yten quel conçejo de la dicha villa tenga a su cargo y costa de mondar las açequias de los molinos del trigo arinero y del arroz ansi de los molinos arriba como de los molinos abaxo como siempre lo an fecho, y que quando el açequia de la dicha villa se quebrare por avenidas o por otra qualquier cabsa en una parte o en muchas que el dicho conçejo a su costa dé çinquenta peones de ayuda para las dichas quiebras si todos fueren menester, y los señores pongan los demas e que si todos cinquenta peones menester no fueren que en tal caso el dicho conçejo dé los peones que fueren menester y no mas, y que todas las obras y reparos del açud como siempre a sido sea a costa de los señores y ansi mismo los açarbes y otros edefiçios del açequia; yten que si alguno de los dichos vasallos de un señor heredare o toviere casa que sea de la parte del otro señor que avnque a su señor paga y a de pagar vasallo tambien pague serviçio de vasallo al otro señor de cuya parte fuere la casa que ansi heredare o toviere, e que si toviere o heredare tahullas sin casa assi de la parte del señor de quien fuere vasallo como de la parte del otro señor que por ellas no pague serviçio de vasallo como se paga hasta aqui, (e)çebto que pague los derechos de los panes y

esquimos que cogere en las dichas tahullas al señor cuyas fueren las tierras de la manera que se dize en los capitulos de arriba, y que si qualquier vasallo de uno de los dichos señores por via de herençia o de otra manera toviere heredades, casa o tierras de la parte del otro señor, si el tal vasallo toviere dos o tres hijos y casare alguno dellos y hazienda le oviere de dar en casamiento o por otra qualquier via, que la hazienda y bienes que le diere sea la casa o tierras que toviere del señor de quien no fuere vasallo para que su tal hijo sea vasallo del señor cuya fuere la tal casa o tierras y que lo mesmo se haga si oviere partiçion de herederos, que se den los bienes del un señor juntos a uno de los herederos y los otros a otro de manera que quanto fuere posible se junten y no se dividan las haziendas de los dichos señores y cada uno dellos tenga sus heredades en sus conoçidos vasallos, e que si alguno de los dichos vasallos heredare casa e tahullas o casa sin tahullas, padre de hijo o hijo de padre o hermano de hermano, si este tal toviere otra casa y por ella paga serviçio de vasallo que siendo las dos casas de la parte del señor cuyo vasallo es no pague mas de un vasallo por las dos casas hasta que aya casado algun hijo o vendido o dado la casa a otro para que por ella pague vasallo e serviçio, y que si por via de herençia se partiere alguna hazienda de qualquiera de los señores y cupiere al vasallo ageno por via de la dicha herençia algun arbol o medio arbol o media tahulla de tierra en el bançal cuya fuere la tierra que a vista de dos personas se juzgue lo que el dicho arbol o media tahulla de tierra valyere e que se lo pague cuya fuere la tierra porque haziendo lo contrario se deminuyrian las huertas del un señor y del otro, y que los dichos vasallos no puedan partir las casas sino que las hagan donde los dichos señores les mandaren y dieren so-

166 lar para ellas con el mismo derecho y servicio que oy dia tienen; yten que ningun vasallo del un señor pueda vender ni comprar de ningun vasallo del otro señor tierra e que si la vendiere que la pierda para el señor cuya fuere con tanto que para sus nesçeçidades lo puedan vender a los de la parte del señor de quien fuere vasallo y con liçençia del señor cuyas fueren las tierras como arriba esta dicho y no en otra manera, y que si qualquiera de los señores heredare de algun su vasallo o por otra manera tuviere tierra sin dueño que no la pueda dar ni vender al vasallo del otro señor ni el tal vasallo las resçiba si no fuere con voluntad del señor cuyo vasallo fuere; yten que cada vasallo pueda tener una tahulla de yerva franca y della no pague derecho alguno, y que de un huerto çercado que sea hasta una tahulla no paguen derecho alguno con que de aqui adelante el que oviere de hazer huerto lo haga de la parte de la açequia hazia la parte de las viñas e no hazia la huerta y con liçençia de los señores y çercado de tapias, y que si el señor quisiere enfranqueçer algun vasallo algun tiempo lo pueda hazer franco de sus derechos y no de las dulas del çonçejo para los servicios del señor; yten quel çonçejo de la dicha villa lleve la quarta parte de los maravedis en que se vendiere la yerva del termino desta dicha villa y las otras tres partes cobren los señores y que los alcaldes y regidores y otros oficiales de çonçejo los muden y señalen los señores cada año; yten que los pleitos que esta villa tuviere con los lugares comarcanos o con otras personas tocando a los señores o al çonçejo que los traten y gasten de por medio los señores y el çonçejo como hasta agora se a fecho con tanto que si los señores los mueuen den primero parte dello al çonçejo, y si el çonçejo los moviere que ansimismo dé parte primero a los señores y de consenti-

miento de todos se muevan y se traten segun que la dicha concordia y las dichas clausulas della se mostravan y contenian en el asiento y capitulaçion que para resolusion dello se avia fecho entre los dichos señores y los dichos sus vasallos y çonçejo para que de agora en adelante non oviese otras condiçiones ni capitulos ni uso ni costumbre ni previlegio que pueda contradzir la dicha capitulaçion y nueva concordia, y que para efeto y cumplimiento dello se renuçien e reboquen e den por ningunos todos los previlegios, contratos e escripturas, capitulos, usos y costumbres que oviesen tenido antes de agora. Por tanto que pues todos los susodichos estavan presentes en el dicho ayuntamiento les requeriera y exortava, requirio y exorto con todas las ynstançias y afincamientos que podia y devia que agora nuevamente sobre todo lo que dicho es tratasen y acordassen lo que en ello les paresçia que debia hazer y si era prouechoso y convenia al dicho çonçejo, universidad y vezinos de la dicha villa açebtar y otorgar la dicha nueva concordia y capitulos della, que lo dixesen e por primero tratado diesen su paresçer y voto como mejor les paresçiese para que si se hiziese aquello que mas nesçesario, util y provechoso fuese al dicho çonçejo, universidad y vezinos que son y seran de la dicha villa e que sy alguno para ello avia seydo forçado o atemorizado, atraydo o ynduzido por qualquier manera le mandava y mandó que lo dixese y declarase.

E luego el otro alcalde y los regidores y oficiales del dicho çonçejo y vezinos de la dicha villa de suso nombrados a quien lo sobredicho fue platicado y declarado dixeron que bien sabian y hera verdad todo lo que les esta dicho de suso por el dicho Francisco de Vera alcalde, pero que pues todos estavan juntos tornasen a platicar sobre ello para determinar y acordar lo que se devia hazer en el ca-

so. E ansi todos los dichos çonçejo, justicia, regidores, oficiales, omes buenos, vezinos y moradores de la dicha villa nombrados de suso tornaron a hablar y platicar los unos con los otros y los otros con los otros en el dicho negoçio y clausulas de la dicha concordia, y despues de aver mucho hablado y platicado sobr(e) ello todos juntamente de una voluntad y paresçer y ninguno discrepante dixeron que sobre este caso aviendo tenido en ello muchas platicas con deliberado acuerdo y consejo avian antes de agora acordado y determinado que la dicha nueva concordia y capitulos della se açeptase y otorgasse y en ella se comprehendiesen y resumiessen y renusçiasen y diessen por ningunos todos los previlegios, escripturas y costumbres que antes de agora tenían y que lo mesmo acordauan y deliveravan y acordaron y deliberaron al presente, porque dixeron que les hera mas honroso, util, y provechoso al dicho çonçejo, universidad y vezinos que son y seran de la dicha villa tener, cumplir y observar la dicha nueva concordia y el previlegio y clausulas della que no tener y guardar los dichos antiguos previlegios, contratos, capitulos y usos que hasta agora an tenido, porque en la dicha capitulaçion y nueva concordia los dichos señores les hazian nuevas merçedes y graçias y les aliviavan y quitavan algunos derechos y servicios que les devian y hazian el dicho çonçejo y vezinos de la dicha villa, assi como pagando hastaqui de quatro uno de los panes que en el secano se cogian se pague de agora en adelante de siete uno; yten pagando hasta aqui de los cabritos y corderos de diez uno se pague de treze uno; yten pagando el señor al vasallo que por premio le servia quinze maravis de un dia sin vestia y veinte maravedis con ella ponen capitulo de pagar un real cada dia; yten que no den posadas sino a sus hijos y criados llevandoles hasta



aquí la ropa y cama los señores de sus casas para ellos y para la gente de su servicio; yten se les modera mucho el servicio que el conçejo hazia de traer las casas de los señores a esta villa y de tornallas a Murçia; yten se les haze merçed y graçia en les relevar el servicio de vasallo que se devia y hazia por diez tahullas solamente que tuviessen avnque las tuviesen sin casa y aunque tuviessen del otro señor casa y le pagassen vasallo; yten en les relevar que no tengan como han tenido obligaçion y costumbre hasta agora de llevar a Murçia a los arrendadores el trigo de la renta; yten en los derechos de los huertos çercados; yten en la quarta parte que los señores dan al conçejo para propios de los maravedis por que se vendiere la yerva, y en otras muchas cosas y particularidades de la dicha concordia y de las clavsulas y capitulos della como por ella les era manifiesto y paresçian, y que por tanto de presente les paresçia y votauan y determinavan y les paresçio, votaron y açeptar la dicha nueva concordia y los dichos capitulos y clavsulas della por el notorio beneficio que dello viene al conçejo, vezinos y moradores que son y seran de la dicha villa, y que sobre lo susodicho se otorgasse y açeptase con los dichos señores ynstrumento publico y jurado como conviniese y firme y valido fuesse para siempre jamas y que dello se pidiese a Su Magestad confirmaçion para que mas firme sea, y que ansi lo votavan y acordavan, votaron y acordaron por este primero tratado, y todos y cada uno dellos dixeron que vienen y otorgan en ello por el beneficio e utilidad que consiguen e de su libre voluntad y de buen grado sin fuerça ni temor, halagos ni ynduzimientos, ni otro soborno alguno, a todo lo qual fueron presentes testigos llamados y rogados para ello Juan Navarro clerigo cura de la dicha villa y Mi-

guel Escamez sacristan de la yglesia y Francisco Hernandez molinero y Bartolome Diaz abitantes en la dicha villa y Francisco Romero vezino de la çibdad de Murçia y los dichos Francisco de Vera alcalde y Juan Esturiano regidor y Pedro de Jaen y Luys Lopez y Alvaro de Lorca y Diego Capel y Pedro Lopez y Gines Jaen lo firmaron cada uno de su nombre en este registro y porque los demas suso nombrados dixeron que no sabian escrevir lo firmaron a ruego dellos por testigos los dichos Juan Navarro y Francisco Romero de sus nombres en este registro. Va testado do decia: ansi, dichos, dichos, como hasta, todas es; va escrito entre renglones do dice: de la dicha villa, alguaziles, y ceuada, y ceuada, y jurado; va emendado do dize: yns; va escrito sobre raydo do dice: de ñ.

Francisco de Vera alcalde / Juan Esturiano / Pedro Jaen / Luis Lopez / Alvaro de Lorca / Diego Capel / Pedro Lopez / Gines de Jaen / Por testigo: Francisco Romero / Por testigo: Juan Navarro  
Paso ante mi y fuy presente: Bartolome de Borovia escribano.  
Paso ante mi y fuy presente: Baltasar Maldonado escribano.

(Siguen el "Segundo tratado" y el "Tercero tratado" correspondiente a dos nuevos ayuntamientos celebrados los viernes 20 y sábadó 21 de mayo de 1552).

Despues de lo sobredicho en la dicha villa de Çepti en la lonja de la plaça della jueues veinte e seys dias del mes de mayo del año susodicho de mill e quinientos e cinquenta y dos años en presencia de nos los escrivanos publicos y testigos infraescriptos llamados, requeridos y rogados para ello, se juntaron y personalmente paresçieron los señores de la dicha villa y el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales y omes buenos y vezi-

nos della, es a saber los muy magnificos señores Don Beltran de Guevara y Don Pedro Davalos señores de la dicha villa y Hernando de Otaço y Doña Juana de Guevara hija del dicho señor Don Beltran y muger del dicho señor Hernando de Otaço con su liçençia y como heredera y subçesora de la mitad de la dicha villa, la cual dicha liçençia la dicha señora Doña Juana dixo que pedia e pidio al dicho señor Hernando de Otaço su marido para que pudiese hazer y otorgar lo que sera contenido en esta escriptura y concordia y el dicho señor Hernando de Otaço dixo que dava y otorgava y dio e otorga la dicha liçençia a la dicha señora Doña Juana su muger como de derecho mejor oviese lugar y valer pudiesse para que pueda hazer y otorgar lo de yuso en esta carta contenido, todos los dichos señores vezinos de la çibdad de Murçia y por su propio ynterese y açcion de la una parte, y de la otra parte por su ynterese el conçejo y vezinos de la dicha villa que son Francisco de Vera y Pedro Adan alcaldes y Juan Esturiano y Francisco Jaen regidores y Pedro de Luna alguazil y Hernando de Lorca mayordomo todos ellos como conçejo de la dicha villa y a boz de conçejo seyendo juntos a campana tañida por mandado de los dichos alcaldes y como lo an de uso y costumbre, por ellos mesmos y por los otros ofiçiales y subçesores que seran del dicho conçejo y en nombre de la universidad, vezinos y moradores de la dicha villa seyendo y presentes al toque de la dicha campana y otorgantes este instrumento Luys Algazi, Gines de Baça, Alvaro de Lorca, Alvaro Rodriguez, Francisco de Castro, Juan de Aledo, Juan Cortes yerno de Isabel de Baça, Francisco Bermejo, Diego Pagan menor, Pedro Avñon, Diego de Aledo el moço, Alonso de Aledo, Diego Perez, Cristoval de Aledo, Luys Lopez, Diego Capel el mayor, Luys de Lorca, Gines de Vera, Françis-

168 co Esturiano, Francisco Andres, Pedro Lopez, Juan Cortes, Diego Pagan mayor, Graviel Gomez, Diego Lopez Capel, Juan de Vera, otro Juan de Vera menor, Pedro Perez, Juan Perez Pajares, Pedro de Jaca, Hernando de Castro, Juan Crevillen, Gines Jaen, Juan Calvete, Alonso Algazi, Francisco Tomas, Francisco Cañizares, Gines Santiago, Diego Vicario, Francisco de Aledo, Juan de Lorca, Pedro Cortes, Francisco Perez mayor, Juan Pagan, Pedro Jaen, Martin Ramirez, Pedro Alonso Madrigal, vezinos y moradores de la dicha villa, todos los dichos señores y todos los dichos conçejo, justicia, regidores, oficiales, omes buenos y vezinos de la dicha villa que de suso se declaran, dixeron e propusieron que por quanto como paresçia y les hera notorio por abtenticos previllegios y escripturas, sus antecesores de los dichos señores dieron y repartieron sueltos y casas en la dicha su villa y huertas y tierras en los terminos della como de suyo a los pobladores y moradores de la dicha villa de quien vienen y deçienden los dichos vezinos que son al presente della para que aquellos poblasen y biuiesen en ella, a los quales y a sus deçendientes y subçesores rescibieron y an tenido hasta agora los dichos señores en la poblaçion de la dicha villa con çiertos previllegios, capitulaçiones y condiçiones algunas de las quales son las siguientes: Primeramente que por razon del derecho y señorío directo que an tenido y tienen los señores de la dicha villa ningun vasallo suyo pudiese vender ni trocar tierra ni casa sin primero pedir liçençia al señor de cuyo vasallo fuesse y pagalle el luysmo que es la deçima del preçio que montasse la venta o troque; otrosi que cada vasallo pagase la quarta parte del trigo y çebada y arroz que cogese ansi en el regadio como en el secano; otrosi que pagasen del panizo y alcandia y mijo y alegria y lino y ajos y çe-

bollas y otros legumbres de cinco uno; otrosi de cinco moreras una; otrosi de la cria del ganado lanar e cabrio pagassen de diez uno; otrosi que cada vasallo pagase cada un año un par de gallinas y un par de pollos y dos peones al señor de quien fuese vasallo; otrosi que cada y quando el señor quisiese obrar en su torre o casa o menester oviesse para qualquier cosa algunos peones fuese obligado el conçejo de la dicha villa a se los dar a quinze maravedis el peon sin gobierno; otrosy que cada vezino fuese obligado a dar a su señor un hombre con una mula no le dando mas alquiler de veynte maravedis por la mula y su persona ansi para su serviçio en el dicho lugar como para enbialle fuera; otrosi heran obligados los dichos vasallos quando los señores estauan en el dicho lugar a les dar ropa y camas que llevassen a sus casas los dichos señores para ellos y para sus criados e criadas; otrosi pagavan de cinco uno de todos los frutos que venian a sequero; otrosi pagavan y llevauan a la çibdad de Murçia una carga de leña o un real por ella lo que mas querian los señores; otrosi dava cada vasallo una carga de paja; otrosi heran tenidos de llevar a Murçia a los señores y a sus arrendadores el trigo de la renta; otrosi todo el conçejo de la dicha villa yva a traer de Murçia con sus mulas las casas de los señores a esta villa y a su costa las tornavan a Murçia; otrosi cada un año por Navidad el dicho conçejo en presente dava a los dichos señores treze pares de gallinas y un par de capones puestas en Murçia, a cada señor treze gallinas y un capon; otrosi que de diez tahullas solamente que tuviessen avnque con ellas no tuviese casa y aunque las heredasen o de otra qualquier manera las oviesen pagavan vasallo al señor de cuyas heran avnque de otro señor tuviese casa y le pagase vasallo; y con otras capitulaçiones por todas las qua-

les los dichos vezinos y pobladores de la dicha villa de Çepti an fecho, usado y guardado y observado y fueron y son hasta agora tenidos y en costumbre de fazer y guardar todo lo sobredicho y otras muchas mas cosas por los previllegios y escripturas que las dichas partes an tenido y tienen sobre la poblaçion, derechos y señorío del dicho lugar. E agora de pedimiento y suplicaçion del dicho conçejo, omes buenos y vezinos de la dicha villa de Çepti y porque aquella de aqui adelante sea mas poblada y los vezinos y moradores que son y fueren en ella sean mas aprovechados y aliviados con los dichos señores que hasta aqui lo an sido, los dichos señores por sí e por sus deçendientes, herederos e subçesores y por fazer honra e bien e merçed a la dicha su villa y al dicho conçejo, oficiales, omes buenos e vezinos della que son e seran de aqui adelante, y el dicho conçejo, justicia, regidores, oficiales y omes buenos y vezinos de la dicha villa de suso nombrados por sí e por sus subçesores y en nombre de la universidad, vezinos y moradores que son y fueren de aqui adelante de la dicha villa por su utilidad y beneçiio segun que lo tenian tratado, votado y determinado por sus tres solenes tratados que van antepuestos a esta presente escriptura, la una parte con la otra y la otra con la otra y todos de una concordia dixeron y otorgaron que de su buen grado, libre y agradable voluntad y de una conformidad comprehendian y resumian, comprehendieron y resumieron todos los dichos previllegios, escripturas, capitulaçiones y costumbres que an tenido y tienen hasta agora, y se concordavan y concertavan y concertaron y concordaron sobre ello por via de concordia y por espreso pacto y postura y como de derecho mejor oviese lugar en la manera e con las condiciones, leyes y posturas y clavulas que se siguen: I. Primeramente que de oy en adelan-

te los dichos señores y sus subçesores tengan para siempre jamas como hasta agora ellos y sus anteçesores an tenido, el señorío directo de los suelos, casas y tierras de la dicha villa y terminos de Çepti como señores della y por razon del derecho que les compete si alguno de los dichos vasallos que son y fueren de aqui adelante quisiere vender o trocar alguna casa o tierra suya no lo pueda hazer sin liçençia del señor de cuya parte fuere la tal casa o tierra para que el señor la diere a quien le paresciere, y del preçio por que se vendiere o trocare pague el vendedor el luysmo al dicho señor que la deçima del preçio por que la venta o troque se hiziere como hasta agora se a pagado.

II. Otrósi que si algun vasallo vezino de la dicha villa se fuere a bivar fuera della en otra parte que pueda vender sus tierras y casa con liçencia del señor de cuya parte fueren pagandole como esta dicho en el capitulo antes deste la deçima de lo que montare la venta, y entre tanto que no vendieren las tierras o casa que en la dicha villa tuviere avnqueste fuera della que pague al señor vasallo y le sirva de vasallo como los otros vasallos y ansimismo pague al conçejo los derechos, serviçios y açequiajes y otras cosas al dicho conçejo pertenescientes como si en la dicha villa biviese y avezindase y que los frutos que en los terminos della cogere no los pueda sacar ni llevar hasta primero hazer quenta con los señores y conçejo de la dicha villa y pagar lo que deviere.

III. Otrósi que los dichos veçinos y vasallos de todo el pan, trigo, çevada y arroz que cogeren en la huerta y riego de la dicha villa paguen de derecho al señor cuyas fueren las tierras donde lo cogeren la quarta parte de lo que ansi cogeren como hasta agora an pagado.

IV. Otrósi que paguen de derecho a los señores de los panes que se cogeren en

los secanos desta villa de siete uno y no mas con que los dichos vasallos no vayan a labrar en otros terminos hasta que cada uno tenga labrada la tierra que tuviere en el termino desta villa, y si alguno dexare de labrar su secano, que el señor de cuyo fuere lo pueda dar a otro vasallo o hazer del lo que le paresciere.

V. Otrósi que de las granadas que se cogeren y de la fruta que viniere a seque-ro paguen a los señores de cinco uno y no mas.

VI. Otrósi que xamençado el lino paguen dello de çinco uno los dichos vasallos a los señores sin lo embalsar ni picar.

VII. Otrósi que del panizo y alcandia y mijo y alegria e lino y ajos, çebollas y otros legumbres que se cogeren en la huerta y riego de la dicha villa paguen los dichos vasallos de çinco uno a los señores y no mas.

VIII. Otrósi que de las moreras paguen de derecho los dichos vasallos a los señores de cinco uno como hasta agora an pagado, y se quinten por todo el mes de henero, e si los señores no vinieren o embiaren por su parte para señalar el quinto de las dichas moreras que los vasallos lo puedan hazer sin los señores passado el dicho mes.

IX. Otrósi que cada vasallo pague a su señor en cada un año un par de gallinas por Navidad y un par de pollos por San Juan como siempre lo an pagado.

X. Otrósi que cada vasallo al señor cuyo vasallo fuere le dé cada un año dos peones sin que el señor le satisfaga por ellos como siempre se a fecho.

XI. Otrósi que cada un año cada vasallo dé al señor cuyo vasallo fuere una carga de lleña (sic) del termino desta villa de Çepti puesta en la çibdad de Murçia y si el dicho señor alcançare liçençia para que se haga leña en los terminos del Val de Ricote o de la villa de Molina, que de alli lleven los dichos vasallos,

o paguen un real por cada carga de leña como la voluntad del señor fuere, el real se entiende de plata castellano que vale treynta y quatro maravedis de a dos blancas de la moneda que al presente corre.

XII. Otrósi que cada vasallo pague al señor de quien fuere vasallo una carga de paja con que se le pida por el coger del pan y señale pajar el señor donde se ponga e si en el tiempo del poner del pan no se la pidiere, quel vasallo no sea obligado de pagar mas de diez maravedis de dos blancas por la carga de la paja.

XIII. Otrósi que de la cria del ganado cabrio y ovejuno paguen los dichos vasallos de agora en adelante cada uno al señor de quien fuere vasallo de treze cabritos uno y de treze corderos uno.

XIV. Otrósi quel conçejo de la dicha villa dé en presente a los señores della treze pares de gallinas y un par de capones cada un año por Navidad puestas en Murçia a cada señor treze gallinas y un capon como siempre se a dado.

XV. Otrósi que los vezinos de la dicha villa lleven el arroz de los señores desde la hera a la camara del señor e no sean obligados de lo llevar mas a otra parte alguna.

XVI. Otrósi que los dichos vezinos como siempre an llevado a su costa lleven a los señores el trigo y ceuada que cada uno les diere de derecho de la renta desde la hera a la camara del señor y desde la camara a la çibdad de Murçia; pero si los señores arrendaren los frutos de la dicha villa lleven los dichos vasallos al arrendador el trigo y ceuada que cada uno le diere de derecho desde la hera a la camara e no sean obligados de lo llevar al arrendador como a los señores a Murçia ni a otra parte.

XVII. Otrósi quando los señores de la dicha villa vinieren a ella con sus casas o sin ellas que para sus hijos y criados les den posadas sus vasallos y el señor

tenga siempre en su casa cama de suyo para sí y los vasallos no sean obligados a dalle de sus casas ropa ni otra cosa alguna de servicio de casa como davan hasta agora.

XVIII. Otrosi quando el señor truxere su casa desde Murçia a estar algun tiempo en esta villa le den los vasallos de su parte ocho mulas para la venida y otras tantas a la buelta sin que se les pague cosa alguna por ellas y esto sea para las personas y casas de los dichos señores y no para otras personas, y no sean obligados a dar mas de las dichas ocho mulas cada vez para la venida y otras tantas para la buelta con gente que baste para ellas.

XIX. Otrosi que por un real castellano de la valor sobre dicha puedan los dichos señores las vezes que quisieren llevar para su servicio un hombre con su mula de los dichos sus vasallos para llevar o traer carga con que buelva en su dia y lo puedan llevar hasta tres o quatro leguas de la dicha villa y si el señor oviere menester la dicha mula y hombre para su servicio en el dicho lugar que lo tome y le pague un real por cada dia que se sirviere.

XX. Otrosi que los señores puedan llevar de sus vasallos peones para las obras de la torre y casa de los señores y para el açud y açarbes, con que a cada peon le paguen por cada dia un real de la dicha moneda sin gobierno, y si el señor embiare de la dicha villa hasta tres o quatro leguas della algun ombre de sus vasallos, que el vasallo vaya y el señor le pague un real cada dia.

XXI. Otrosi que el conçejo de la dicha villa tenga a su cargo y costa de mondar las açequias de los molinos del trigo harinero y del arroz assi de los molinos arriba como de los molinos abaxo como siempre lo han fecho.

XXII. Otrosi que quando el açequia de la dicha villa se quebrare por avenidas

o por otra qualquier cabsa en una parte o en muchas que el dicho conçejo a su costa dé çinquenta peones de ayuda para las dichas quiebras si todos fueren menester y los señores pongan los demas, e si todos çinquenta peones menester no fueren que en tal caso el dicho conçejo dé los peones que fueren menester y no mas.

XXIII. Otrosi que todas las obras y reparos del açud son y sean a costa de los señores como a sido hasta agora y ansimismo de los açarbes y otros hedefiçios de la dicha açequia.

XXIV. Otrosi que si alguno de los dichos vasallos de un señor heredare o toviere casa que sea de la parte del otro señor, que avnque a su señor paga y a de pagar vasallo tambien pague servicio de vasallo al otro señor de cuya parte fuere la casa que heredare o toviere, e si toviere o heredare tahullas sin casa assi de la parte del señor de quien fuere vasallo como de la parte del otro señor, que por ellas no pague servicio de vasallo como hasta aqui se pagava (e)çcepto que pague los derechos de los panes y esquimos que cogiere de las dichas tahullas al señor cuyas fueren las tierras de la manera que se dize en los capitulos de arriba.

XXV. Otrosi que si qualquier vasallo de uno de los dichos señores por via de herençia o por otro modo toviere heredades, casa o tierras de la parte del otro señor, si este tal vasallo toviere dos o tres hijos y casare alguno dellos y hazienda le oviere de dar en casamiento o por otra qualquier via, que la hazienda y bienes que le diere sea la casa o tierras que toviere del señor de quien no fuere vasallo para que aquel su tal hijo sea vasallo del señor cuya fuere la tal casa o tierras y lo mesmo se haga si ovriere partiçion de herederos, que se den los bienes del un señor juntos a uno de los herederos y los otros a otro de manera

que en quanto fuere posible se junten y no se devidan las haziendas de los dichos señores y cada uno de ellos tenga sus heredades en sus conosçidos vasallos.

XXVI. Otrosi que si alguno de los dichos vasallos heredare casa y tahullas o casa sin tahullas, padre de hijo o hijo de padre o hermano de hermano, si este tal tuviere otra casa y por ella pague servicio de vasallo, que no pague mas de un vasallo por las dos casas siendo aquellas de la parte del señor cuyo vasallo fuere hasta que aya casado algun hijo o vendido o dado la casa a otro para que por ella pague vasallo y servicio.

XXVII. Otrosi que si por via de herençia entre los vasallos se partiere alguna hazienda de qualquiera de los señores y cupiere al vasallo ageno por la dicha herençia algun arbol o medio arbol o media tahulla de tierra en balcal de otro que a vista de dos personas se juzgue lo que el dicho arbol o media tahulla valiere y que se lo pague cuya fuere la tierra, porque si lo contrario se hiziese se disminuirian las huertas y tierras del un señor y del otro y seria discordia entre los vasallos.

XXVIII. Otrosi que los dichos vasallos no puedan partir las casas sino que las hagan donde los dichos señores les mandaren y dieren solar para ellas con el mismo derecho y servicio que tienen oy dia.

XXIX. Otrosi que ningun vasallo del un señor pueda vender ni comprar tierra a ningun vasallo del otro señor e que si la vendiere que la pierda para el señor cuya fuere, con tanto que los dichos vasallos la puedan vender a los de la parte del dicho señor que fuere della y con su liçençia como arriba esta dicho y no en otra manera.

XXX. Otrosi que si qualquier de los señores heredare de algun su vasallo o por otra manera tuviere tierra sin dueño que

no la pueda dar ni vender al vasallo del otro señor ni el tal vasallo la resciba si no fuere con voluntad del señor cuyo vasallo fuere.

XXXI. Otrosi que cada vasallo pueda tener una tahulla de yerva franca y della no pague derecho alguno.

XXXII. Otrosi que de los frutos de un huerto çercado que sea hasta una tahulla no paguen derecho alguno con que de aqui adelante el que oviere de hazer huerto lo haga de la parte de la açequia hazia la parte de las viñas e no hazia la huerta y con liçençia de los señores y çercado de tapias.

XXXIII. Otrosi que si el señor quisiere enfranqueçer algun su vasallo por algun tiempo que lo pueda hazer franco de sus derechos y no de las dulas del conçejo para los serviçios del señor.

XXXIV. Otrosi quel conçejo de la dicha villa lleve para propios la quarta parte de los maravedis en que se vendiere la yerva del termino desta dicha villa y las otras tres partes cobren los dichos señores.

XXXV. Otrosi que los dichos señores cada un año muden y señalen alcaldes y regidores y otros ofiçiales de conçejo.

XXXVI. Otrosi que los pleitos que esta villa tratare y toviere con los lugares comarcanos o con otras personas que tocando a los señores y al conçejo los traten y gasten de por medio los señores y el conçejo como hasta agora se a fecho, con tanto que si los señores los mueven, den primero parte dello al conçejo, y si el conçejo los moviere que asimismo dé parte primero a los señores, y de consentimeinto de todos se muevan y se traten.

E de la manera que dicha es y con los dichos capitulos, leyes y condiçiones los dichos señores y los dichos conçejo, ofiçiales, omes buenos y vezinos de la dicha villa de Çepti por sí e por sus subçesores y deçendientes dixeron que hazian e hizieron el dicho conçierto, pacto

y concordia desde agora para siempre jamas en lo qual dixeron que comprehendian y resumian y comprehendieron y resumieron todos los previllegios, capitulaçiones y escripturas, usos e costumbres que hasta el dia de oy los dichos señores y sus anteçesores uviesen dado a dicho conçejo y vezinos de la dicha villa, y por el dicho conçejo y vezinos ayan sido o fuessen fechos, açeptados y otorgados a los dichos señores, para que todo ello de agora en adelante se platique y entienda, haga, guarde y pague entre los dichos señores y el dicho conçejo y vasallos conforme a las dichas clavsulasy capitulos contenidas y puestas en esta concordia e de agora en adelante non aya otras condiciones ni capitulos ni uso ni costumbre, porque desde oy para siempre y de su libre voluntad todos y cada uno dellos renusçavan y renusçaron e rebocavan y rebocaron e davan y dieron por ningunos e de ningun hefeto y valor y apartavan y apartaron de su fauor e de sus subçesores todos los previllegios, contratos, escripturas, capitulaçiones, usos y costumbres que antes de agora los dichos señores oviesen permitido, otorgado e fecho en fauor del dicho conçejo y vezinos de la dicha villa o por el dicho conçejo y vezinos della fuessen e oviesen sido otorgados, permitidos y fechos en fauor de los dichos señores. E los dichos señores Don Beltran de Guevara y Don Pedro de Avalos y Hernando de Otaço y Doña Juana de Guevara, como señores y subçesores de la dicha villa, por sí e por sus deçendientes, herederos e subçesores, dixeron que hazian e hizieron remision, graçia y merçed a los dichos sus vasallos, conçejo, vezinos y moradores que son y seran de la dicha su villa de todos los otros serviçios y derechos que les devian y pagavan y heran e son hasta agora tenidos y en costumbre de les hazer y pagar a los dichos señores, demas y aliende de

lo que contiene y comprehende esta dicha concordia y los capitulos y clavsulasy della, y otorgaron y prometieron en quanto a ellos y a sus subçesores toca y tocar puede, guardar y cumplir y observar para siempre jamas esta dicha concordia y los capitulos y condiçiones della y que lo davan y conçejian como mejor oviere lugar de derecho por gracia y previllegio fuerte y firme al dicho conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos, vezinos y moradores que son y fueren de oy en adelante de la dicha su villa por les hazer bien y merçed, e prometieron de no les pasar ni pedir ni consentir passar ni pagar contra lo que en esta concordia esta dicho ni contra parte de ello, y si consintieren o passaren contra lo sobredicho, que no les vala en juyzio ni fuera del y que las costas y gastos que por ello sobrevinieren a los dichos sus vasallos las pagaran y gastaran de sus bienes de los dichos señores racto manente pacto en guisa que perpetuamente no les mengue ende cosa alguna, para lo qual obligavan e obligaron sus personas e todos sus bienes y rentas, derechos y acçiones avidos y por aver. E los dichos conçejo, justicia, regidores, ofiçiales y omes buenos y vezinos y moradores de la dicha villa de suso nombrados por sí mismos y por la universidad, vezinos y moradores de la dicha villa, ansi los que son al presente como los que fueren de aora en adelante y por cada uno de ellos, dixeron que de su libre y agradable voluntad sin induzimiento, fuerça ni premia y por el beneficio que consiguen desta dicha concordia y con deliberado acuerdo y consejo que avian tenido sobre ello por abtenticos tratados, açeptavan y otorgavan, otorgaron e açeptaron esta dicha concordia y el previllegio, merced y gracia que por ella y en ella les davan y conçejian los dichos señores, siendo y quedando siempre los dichos señores y sus

172 subçesores con el señorío que ellos y sus pasados an tenido y tienen en la dicha su villa y vasallos, y prometieron y se obligaron como concejo y como vezinos y pobladores de la dicha villa por ellos y por los dichos sus subçesores de guardar e cumplir e pagar bien e cumplidamente sin exçeption ni dilacion ni defensa alguna que les fuesse permitida de fecho e de derecho todo lo contenido en esta dicha concordia y en los dichos capitulos, leyes, posturas e firmezas della e que ellos e sus subçesores, vezinos y pobladores que agora son y despues de ellos seran de la dicha villa ni alguno de ellos non lo contradiran ni embargaran ni menguaron en cosa alguna por previllegio ni contratos ni costumbres ni por ley, fuero ni derecho que contra lo sobredicho o contra parte dello sean o puedan ser ni diziendo que por hazer, açeptar e otorgar esta dicha concordia y los capitulos della fueron lesos e danificados enorme y enormisimamente ni pidieran contra ello restituçion in integrun por tal razon ni por otra cabsa ni açcion que para ello ayan y pretendan y les pertenesca o pueda pertenescer en qualquier manera de hecho ni por derecho ni previllegio comun ni especial ni ymplorando el ofiçio noble de la justiçia por que quanto a esto reनुsçian e reनुsçieron el benefiçio de la restituçion yn integrum por razon de la lesion enorme o ynormisima principaliter et yncidenter y por la clavsula general e otro qualquier derecho, cabsa y açcion que para lo poder contradzir y reclamar ayan y tengan y puedan aver y tener como dicho es, o en otra qualquier manera, y si contra ello pidieren, fueren o pasaren o consintieren o contradixeren ellos o alguno dellos o sus subçesores, vezinos y pobladores que agora son y despues dellos seran de la dicha villa o alguno dellos que non les vala ni sean oydos sobre ello en juyzio ni fuera del,

e que en tal y por tal caso el dicho conçejo y vezinos de la dicha villa a costa de sus bienes y de los propios del dicho conçejo y de cada uno dellos por espeçial pacto y postura desta carta tomaran la boz del pleyto y embargo, de manera que bien y cumplidamente a los dichos señores y a sus deçendientes, todas las dichas posturas, clavsulas e firmezas desta dicha concordia sean guardadas, cumplidas y pagadas como señores que son y los reconozçen de la dicha villa y de los suelos, casas, tierras y terminos della, y todavia esta escriptura quede en su fuerça y vigor y la otorgavan y otorgaron de nuevo como en ella se contiene e por vigor e firmeza della todos los dichos conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos, vezinos y moradores de la dicha villa de Çepti que de suso se nombran y declaran en esta dicha concordia y en ella otorgan y cada uno dellos por sí dixeron que juravan y juraron por Dios todopoderoso y por Santa Maria su madre y por las palabras de los Santos Evangelios y por la señal de la Cruz + en que corporalmente cada uno dellos puso su mano derecha por ellos y por sus subçesores, vezinos y moradores que son al presente y seran de aqui adelante de la dicha villa que guardaran y cumplieran y manternan y sustentaran esta escriptura, concordia e previllegio y las dichas clavsulas y capitulaçion della en todo y por todo bien y cumplidamente, e que no la reclamaran ni contradiran ni pasaran contra ella, por las cabsas arriba dichas por todas juntas ni por alguna dellas ni por otra ninguna razon ni açcion de derecho ni remedio ordinario o extraordinario que les competa e que deste juramento no pidieran ellos ni alguno dellos absoluçion ni relaxacion ni comutaçion a nuestro muy Santo Padre ni a su legado ni a ningun cardenal, arçobispo, obispo ni perlado ni otro juez ni persona que potestad para

ello tenga avnque sea solo ad effectum agendi vel exçipiendi e que si de su propio motu y poderio absoluto o a pedimiento dellos o de alguno dellos o de otro por ellos relaxado, absuelto o permitido les fuere este dicho juramento non usaran de la tal graçia antes tantas quantas vezes otorgada o conçevida les fuere hazian y otorgavan e hizieron e otorgaron esta dicha escriptura y juramento racto manente pacto e demas que yendo o passando contra lo de suso dicho e jurado caygan e yncurren en pena de perjuros, ynfames e fementidos y en caso de menos valer y en las otras penas y çensuras en que caen e yncurren los que semejantes juramentos quebrantan, e otrosi juravan e juraron segun de suso que para hazer y otorgar este ynstrumento y juramento y hazer y açeptar la dicha capitulaçion y concordia ellos ni alguno dellos non avian sido forçados, ynduzidos, atraydos, sobornados ni persuadidos por ninguna manera ni cabsa y que en ello venian de su libre voluntad y no por temor, verguença, ni reverençia de los dichos señores, antes los dichos conçejo y vasallos avian suplicado y pedido a los dichos señores que viniesen y conçeudiesen en hazer y otorgar esta nueva concordia y el previllegio y clavsulas della de la manera sobredicha y a la conclusion del dicho juramento cada uno dellos dixo si juro y amen, y para todo lo que dicho es dixeron que obligavan e obligaron sus personas y todos sus bienes, derechos y açciones avidos y por aver en todo lugar y las personas, propios y bienes del conçejo de la dicha villa y de los vezinos y moradores della.

E los dichos señores Don Beltran de Guevara y Don Pedro Davalos y Hernando de Otaço y Doña Juana de Guevara e cada uno dellos por sí e por sus deçendientes y subçesores dixeron que juravan e juraron a Dios y a Santa Maria sobre la señal de la Cruz + en que cada

uno dellos puso su mano derecha de observar y guardar y mantener la dicha concordia y el preuilegio y clausulas della y que no yran ni passaran ni pediran ni consentiran demandar contra lo sobredicho ni lo reclamaran ni pediran el beneficio de la restituçion por ningun caso, acçion ni derecho que les competa e que non pediran absoluçion, ni otro remedio deste juramento ni usaran de tal graçia avnque de çierta çiençia y propio motu otorgada les sea, el qual dicho juramento espaçificadamente hizieron y lo juraron y prometieron segun que de suso por los dichos vasallos fue fecho y jurado y a la fuerça y conclusion cada uno de los dichos señores dixo si juro e amen.

E para corroboraçion de todo lo que dicho es y para la exsecuçion y cumplimiento dello los dichos señores de la una parte y de la otra los dichos conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales, omes buenos y vezinos de la dicha villa cada uno por la parte que les toca dixeron que suplicavan y suplicaron a Sus Magestades Reyna y Rey nuestros señores y dauan e dieron poder a sus justiçias y a qualesquier juezes competentes de qualquier abditorio que sean ante quien esta presente escriptura paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho compelan y apremien a los dichos señores y a los conçejo, vezinos y moradores de la dicha villa y a cada uno dellos a mantener con hefeto, guardar e cumplir y realmente pagar todo lo contenido en esta dicha concordia y en los dichos capitulos y condiçiones della bien assi y tan cumplidamente como si en todo ello fuesen condenados por sentençia difinitua de juez competente, la qual fuesse por ellos consentida y passada en cosa juzgada, remota toda apelaçion, sobre lo qual renusçian e renusçieron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, preuilegios, usos y costumbres espeçiales y generales escriptos o non escrip-

tos que sean o puedan ser en su favor contra lo en esta carta contenido o parte dello y a toda excepciõ e defension dengaño y aquella ley e derecho que dize que general renusçiaçion fecha de leyes non bala y la dicha señora Doña Juana por ser muger si nesçesario era dixo que renusçiaua e renusçio las leyes del Emperador Justiniano y del senatusconsulto Veliano favorables a las mugeres de las quales y su hefeto fue avisada por nos los presentes escrivanos y todos los dichos contrayentes, señores y conçejo y vezinos de la dicha villa porque todo lo susodicho sea firme e no venga en dubda dixeron que otorgavan y otorgaron esta dicha carta y escriptura y concordia en la manera y forma que dicha es como de derecho mejor oviese lugar y valer pudiesse y querian que guardando la(s) sustançias y capitulos della pueda ser en las solemnidades y fuerças fecha y ordenada y acreçentada una y dos y tres vezes a conçejo de letrado y para corroboraçion y firmeza desta carta avnque sea o aya sido dada, signada y presentada en juzzio y tal qual ansi fuere fecha y ordenada desde agora para estonçes y destonçes para agora lo otorgavan y aprovauan y ratificavan, ratificaron, aprobaron y otorgaron (sic) y avian e ovieron por firme racto grato, en firmeza de lo qual lo otorgavan y otorgaron como dicho es antes de los dichos escrivanos e testigos yuso escriptos, e si para mayor vinculo e firmeza desta dicha escriptura y concordia nesçesario fuere confirmaçion della, pedian y suplicavan y pidieron y suplicaron a Sus Magestades Reyna y Rey nuestros señores que la confirmen y aprueven segun y como en esta dicha escriptura se contiene y sobre ello y para ello den y manden dar una y mas vezes las que menester fuere su carta de confirmaçion para la (ilegible) por la presente todos y cada uno por sí davan y dieron poder cumplido al dicho

señor Don Beltran de Guevara y a quien su poder oviere para que lo suplique y pida a Sus Magestades en nombre de las dichas partes y cada uno dellos assi señores como conçejo y vasallos y si nesçesario fuere prometieron de lo pedir y suplicar y dar sobre ello las suplicaciones que convengan, de todo lo qual las dichas partes otorgantes rogaron y requirieron a nos los dichos escrivanos que les hiziesemos y diessemos dello uno o dos o mas ynstrumentos publicos quantos fuessen menester. Fue fecha esta carta en la dicha villa y en el dicho dia, mes e año y lugar susodichos, testigos que fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta para ello especialmente llamados y rogados Juan Navarro clerigo cura de la yglesia de la dicha villa y Miguel Escamez sacristan della y Francisco Hernandez molinero, residentes en la dicha villa y Gonçalo Marin y Juan de Auñon y Françisco Romero y Françisco de Olivares, vezinos de la çibdad de Murçia, y los dichos señores Don Beltran de Guevara y Don Pedro Davalos y Hernando de Otaço y Doña Juana de Guevara y los dichos Françisco de Vera alcalde y Juan Esturiano regidor y Francisco Esturiano y Pedro Jaen y Gines Jaen y Alvaro de Lorca y Pedro Lopez y Luys Lopez y Diego Capel lo firmaron cada uno dellos de su nonbre en este registro y porque los demas otorgantes de suso nombrados dixeron que no sabian firmar lo firmaron en este registro a ruego de los sobredichos testigos, (e)çcepto el dicho Francisco Hernandez que dixo que no sabia escribir. Va testado do dezia: Alonso de Aledo, pel, çis, Pedro, y a su costa, ere, er del p, la ceuada y, villa, otrosi, de, co, es; va escrito entre renglones do dize: a la dicha señora Doña Juana su muger, al toque de la dicha campana, en este ynstrumento, fuesse de plata, y ceuada, y ceuada, mula, que, loen, en este registro; va emen-

dado do dize: (ilegible) y, dos, el, a, de oy, y mer, comn, gada, moslos; va sobre raydo escrito do dize: yo, agora.

Don Beltran de Guevara / Don Pedro Davalos / Hernando de Otaço

/ Doña Juana de Guevara /

Francisco de Benavente / Juan Esturiano / Luis Lopez /

Pedro Jaen / Alvaro de Lorca / Pedro Lopez /

Francisco Esturiano / Gines de Jaen / Diego Lopez /

Juan de Auñon por testigo / por testigo Juan Navarro derigo / por testigo Gonzalo Marin /

Por testigo, Francisco Olivares / por testigo, Francisco Romero.

Miguel Descamez por testigo.

(Siguen poderes de D. Pedro Davalos a D. Beltran de Guevara, de Hernando de Otaço y Doña Juana de Guevara a D. Beltran de Guevara, de este a Hernando de Otaço y a Diego Sevillano, procurador de causas, vecino de Murcia).

**2ª TRANSACCION, CEUTI,  
12 DE ENERO 1592  
(EXTRACTOS INCLUIDOS  
EN UN ALEGATO IMPRESO EN 1775  
A FAVOR DEL CONCEJO, VECINOS Y  
HACENDADOS DE CEUTI,  
ARCHIVO DE LA CAJA DE AHORROS  
DEL MEDITERRANEO,  
FUNDACION SANCHEZ MAURANDI,  
MULA).**

Que por quanto los dichos Señores (1) tenían el Señorío directo de los solares, casas, y tierras en todo el termino de dicha villa, y por razon del derecho que les competia, si alguno de los vasallos, que eran, o fuessen en adelante quisiessen trocar, o vender alguna tierra, o casa, no lo pudiessen hacer sin licencia del Señor, de cuya parte fuesse la tal casa, o tierra, y dicha licencia se les havia de conceder, y del precio en que se vendiesse, o trocasse, havia de pagar el vendedor el luismo al dicho Señor, que es la decima parte de dicho precio, como siempre todo lo havian pagado.

Que si algun vecino se fuera a vivir fuera de dicha villa, havia de pagar al Señor, aunque no viviesse en dicha villa, como siempre se havia acostumbrado.

Que ningun vasallo de un Señor pueda vender, ni comprar tierras a vasallo del otro Señor, y si las vendiere las pierda para el Señor, cuyas fueren; con tanto, que dichos vasallos las puedan vender a los vasallos del otro Señor, con su licencia del Señor de cuya parte son dichas tierras, y no en otra manera, como siempre se ha acostumbrado.

Que si qualquier de los Señores heredasse de algun su vasallo, o por otra manera tuviesse tierra sin dueño, no la pueda dar, ni vender a vasallo del otro Señor, ni el tal vasallo la reciba, si no fuere con voluntad del Señor, cuyo vasallo

fuere, segun, y como siempre se ha guardado todo.

Que de los frutos de secano, en que eran obligados los vecinos a pagar de siete uno, como lo havian pagado hasta alli, solo havian de pagar de diez uno en adelante.

Que los dichos vecinos havian de pagar a los dueños de dicha villa la quarta parte del trigo, cebada, y arroz, que cogieren en la huerta, y riego de ella, segun, y como siempre lo havian pagado.

Que todo lo que cogieren los vecinos, assi en el campo, como en la huerta, no se lo havian de llevar de la era, hasta que se llamasse al mayordomo del Señor, para que lo viesse medir, y partir.

Que los dichos vasallos havian de poder sembrar una taulla de yerva para sus bestias, sin por ello pagar cosa alguna.

Y assimismo no havian de ser obligados a pagar ningun derecho de la fruta, y hortaliza, que cogiessen en los huertos, que tuviessen tapiados.

Que dichos vecinos havian de pagar de cinco moreras una, y el qui(n)to de la alegria, mijo, panizo, alcandia, habas, garvanzos, y otras legumbres, granadas, higos, y la demas fruta, que viniere a seguro (2), melones, y membrillos de cinco uno, como todo siempre lo havian pagado.

Que los dueños de dicha villa havian de ser obligados a quintar las moreras en todo el mes de febrero; y si assi no lo hiciessen, las havian de poder quintar los dichos vasallos, sin llamarlos, ni a sus mayordomos.

Que los frutos de un huerto cerrado hasta una taulla, no pagassen ningun derecho, assi de la fruta, como de la hortaliza, y lo demas que en dicho huerto se sembrare, como siempre se havia acostumbrado.

Y cada un vasallo pudiesse tener, y hacer un huerto cerrado, hasta una taulla.

\* Agradezco a Cristina Herrero Pascual el haberme proporcionado esta referencia y a Ana Herrero Pascual por haberme ayudado a resolver ciertos problemas de transcripción del texto.

1. D. Pedro de Avalos y D. Diego Fajardo como marido de Doña Juana de Otazu Guevara.

2. Sequero. Mala lectura del documento original.



lla, o demas que les diere licencia el Señor, como sea de la azequia acia la parte de arriba de las viñas, y no de la parte de abajo acia la huerta, y esto ha de ser cercado de tapias, y con licencia de los Señores, como todo siempre se ha hecho.

Que dichos vecinos havian de pagar del lino, y cáñamo de cada cinco uno, habiendolo jamenado antes de lo embalar, ni picar.

Que cada un vasallo havia de pagar al Señor, cuyo vasallo fuese, un par de gallinas por Navidad, y un par de pollos por San Juan, como siempre lo havian pagado, por razón de la casa, que tenían.

Que dicho Avalos, y consorte hicieron gracia, y donación de los dos peones, que cada vecino tenía obligación de pagar en cada un año a su Señor.

Que dicho Avalos, y consorte hacian gracia, y donación de la carga de leña, que cada un año tenían obligación de pagar los vecinos a su Señor.

Que cada un vecino havia de pagar al Señor, cuyo vasallo fuese, una carga de paja; la qual se la havia de dar en la era, si allí se la pidiese el Señor, o su mayordomo, o llevarsela a la Casa, que tuviessen en dicha villa; y que si al tiempo de poner el pan, que se entiende desde San Juan hasta todo el mes de agosto, el dicho Señor, o su mayordomo no se la pidieren, no fuese obligado el vasallo a pagar mas de 10 maravedis por cada carga de paja.

Que cada vecino, que tuviere ganado ovejuno, o cabrio, havia de pagar de trece cabritos uno, y de trece corderos uno, como siempre lo havian pagado.

Que dicho Don Juan de Avalos, y Don Diego Faxardo hacian gracia y remision a dicho concejo, y vecinos de los trece pares de gallinas, y los dos capones, que llamaban presente, que el dicho concejo, y vecinos tenían obligación por costumbre immemorial de pagarles en cada

un año por Navidad.

Que dicho Fajardo, y consorte, hacian gracia, y remission a dichos vasallos, de que no fuessen obligados a llevarles a la ciudad de Murcia los esquilmos, y frutos, que les pagaban; con condicion, que no les remitian la obligacion que tenían de acarrearlos a su costa a las camaras que tenían en Ceutí, y que havian de llamar a sus mayordomos a ver partir lo que assi les pagaren.

Que dicho Avalos, y consorte les hacian gracia, y donacion de la obligacion, que tenían de darles ocho mulas con gente necessaria, para traer, y llevar sus casas a la ciudad de Murcia.

Que siempre que los Señores fuessen a dicha villa, havian de dar posadas a sus hijos, y criados, como hasta allí se havia hecho.

Que dicho Avalos, y consorte hacian gracia, y remission de la obligacion, que tenían de servirles con un hombre, y una mula, el que la tenia por un real cada día, de los que les servian.

Que dicho Avalos, y consorte hacian gracia, y remission de la obligacion que tenían de servirles en sus obras, y hacienda, por un real, que daban a cada peon en cada un día.

Que dicho Fajardo, y consorte hacian gracia, y remission de los cinquenta peones, que tenían obligación los vecinos de dar de valde para las obras de el azud, acequias, y adarves.

Que los dichos dueños harian a su costa el azud, y todas las obras nuevas, donde interviniessen argamasa.

Que el concejo, y vecinos havian de tener a su cargo, y costa mondar las azequias de los molinos de trigo, y arroz, assi de la parte de arriba, como de abajo.

Que si algun vasallo, por vía de herencia, o por otro modo tuviese heredades, casas, y tierras de la parte del otro Señor, si el tal tuviere dos, o tres hijos, y casare alguno de ellos, y le diere hacien-

da en casamiento, o por otra via, que la hacienda, y bienes, que le diere, sea la casa, y tierras, que tuviere del otro Señor, de quien no era vasallo antes, para que el tal hijo sea vasallo del Señor, cuya fuese la tal casa, o tierras; y lo mismo se hiciesse, si huviesse particion de herederos, y siempre se havia acostumbrado.

Que si algun vasallo heredasse casa, o taullas, o casa sin taullas de su padre, abuelo, hijo, o hermano, si este tal tuviesse otra casa, y por ella pagasse servicio de vasallage, que no pagasse mas del dicho servicio, aunque tenga dos casas, como sea del Señor, cuyo vasallo es, hasta, que haya casado algun hijo, o vendido, o dado la casa a otro, para que por ella pague vasallage.

Que si alguno de los vasallos de un Señor heredasse, o tuviesse casa en la parte del otro Señor, aunque a su Señor havia de pagar vasallage de pollos, gallinas, y paja, tambien havia de pagar el dicho servicio a el otro Señor, de cuya parte fuese la casa, que heredasse, o tuviesse. Y si tuviesse, o heredasse taullas sin casa, assi de la parte del Señor, de quien fuese vasallo, como de la parte del otro, no havia de pagar servicio de vasallo, excepto aquellos derechos, y esquilmos, que cogiesse en dichas tierras, como siempre se havia acostumbrado.

Que el dicho Avalos, y consorte hacian gracia, y remision de la obligacion, que tenían de pagarles de veinte panes, uno de poya, y que pagassen tan solamente de treinta uno.

Que el concejo de dicha villa llevasse para propios la quarta parte de los maravedis, en que se vendiere la yerva de su termino, y las otras tres partes, para los dichos Señores.

Que dichos Señores cada un año, muden, y señalen alcaldes, regidores, y demas oficiales de concejo, como siempre se havia hecho.

Que dichos dueños de la citada villa havian de pagar, y seguir por mitad, con el concejo, y vasallos, los pleytos del concejo de ella.

Y los pleytos, que dicha villa tratare con los lugares comarcanos, o con otras personas, tocando a los susodichos, y al concejo, los traten, y gasten de por mitad, como hasta alli se havia hecho; con tanto, que si los Señores los mueven, den primero parte al concejo, y si este moviere, dé assimismo parte primero a los Señores, y de consentimiento de todos, se muevan, y sigan.

**3.ª TRANSACCION, ESPINARDO,  
7 DE ENERO 1688.  
ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL  
DE MURCIA,  
LEGAJO 1.018, ESCRIBANO  
SEBASTIAN DE LUNA, S.F.)**

Los señores marqueses de Espinardo, y Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin Fajardo Daualos, escriptura de transazion contra el concejo, justicia y regimiento de la uilla de Zeuti.

En la villa de Espinardo en siete días del mes de henero de mill y seissientos y ochenta y ocho años ante mi el (e)scriuano y testigos los señores Don Joseph Fajardo Ladron de Gueuara marques de dicha uilla y Don Joseph de Puxmarin Fajardo capitan de coraças veçino de la çidad de Murçia en nombre y en uirtud del poder que tiene de Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin y Fajardo su hermano señor de las villas de Montea-legre, Albudeite y de las varonias de Polope y Benidorm, Chirles y Lanunçia y lugares de la Raya y Ñora en este reino y el de Balençia otorgado en la uilla de Albaçete en veinte y çinco de junio del año pasado de mill seisçientos y ochenta y siete ante Matheo Lopez Caruonel scriuano publico de dicha uilla que se inserta originalmente y es del tenor siguiente

Aqui el poder

de la una parte como señores propietarios que son dichos señores marques y Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin Fajardo, de la uilla de Çeuti por titulos lexítimos de los señores reyes de Castilla y posesion ynconcursa e ynmemorial en que estan y han estado asi los susodichos como sus ascendientes a ella y su jurisdiccion y demas derechos que como tales señores les perteneçen y de la otra parte Pedro de Abença y Gregorio Rodriguez vecinos de la dicha uilla de Zeuti residentes en esta en nombre del con-

cejo, justicia y regimiento de la dicha uilla de Zeuti heredados en ella y veçinos particulares presentes y ausentes y en virtud de su poder, acuerdo y llamamiento hecho por dichos veçinos todo ello otorgado, ante mi el scriuano que dichos acuerdos estan ynclusos en dicho poder el qual se otorgo en tres deste presente mes y año en la dicha uilla de Zeuti el qual esta en este rexistro con dichos acuerdos que es del tenor siguiente,

Aqui el poder y acuerdos

en virtud de los quales y dellos usando todas las dichas partes dijeron que por quanto ante los señores presidente y oydores de la Real Chançilleria de la çidad de Granada por parte del conçejo, justicia y reximiento de la dicha uilla se puso pleito por el año pasado de mill quinientos y ochenta y nueve a Don Juan de Abalos y Don Diego Fajardo y Carlos de Gueuara veçinos de la dicha çidad de Murçia y villa de Velez dueños de dicha uilla y a Don Rodrigo Gaspar de Puxmarin Fajardo cauallero del orden de Calatraua, y Don Joseph Ladron de Gueuara y Fajardo marques de Espinardo conde de Monteagudo gentilhombre de la camara de Su Magestad dueños de dicha uilla de Zeuti sobre pretender dicho Conzejo se açian estrauios e ynposiciones que se pretendian echar a los veziños y otras cosas y motiuos cuio pleito cuio pleito (sic) se boluio a suçitar ante dichos señores por parte del dicho conçejo siendo actuales señores de la dicha uilla los dichos señores marques de Espinardo otorgante y Don Rodrigo Puxmarin Fajardo por cuia muerte a suçedido en dicha uilla juntamente con el dicho marques el dicho Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin poseedor actual que oy es de los mayorazgos que bacaron y poseia el dicho Don Rodrigo Gaspar cuia persona representa en virtud de dicho poder el dicho Don Joseph de Puxmarin y Fajardo con quien asimismo se a litiga-

do sobre pretender dichos señores de dicha uilla de Zeuti cobrar de sus veçinos como sus basallos solariegos de tiempo ynmemorial los derechos, basallajes, deçimas y otros de los frutos que prosçediesen y de las casas y tier(r)as en que tenían el directo dominio y que no pudiesen trocar sus tierras sin su lisençia y que lo que trocarse o vendiese se les diese la decima parte y otros basallajes y derechos que se expresan en la demanda principal y en otros autos que despues se an hecho, y por mandado de los dichos señores se cometio a reçetor de la dicha real audienzia el que se hiçiese pago a los dichos marques de Espinar-do y Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin como dueños solariegos de dicha uilla de Çeuti de todas las rentas que como tales señores les perteneçia y se hiço notoria a Antonio Murillo reçetor de dicha Real Chançilleria el qual fue a la dicha villa de Zeuti e hiço ciertas diligençias en orden a lo que se mandaua por dichos señores y por el conçejo, justiçia y regimiento della por sí y sus veçinos y heredados se trato de ajustar esta materia y haçer y otorgar sobre ello escriptura como todo ello consta mas en forma de testimonio dado por el dicho Antonio Murillo reçetor que para firmeza desta escriptura originalmente se ynsera en ella y es del tenor siguiente

Aqui el testimonio

y abiendo considerado los grandes gastos que se ofreçen en los pleitos particularmente en tribunales superiores y que es preçiso que cada uno pague y contribuya lo que legitimamente deue y mas quando los señores de dicha uilla de Zeuti miran por sus basallos en los casos y cosas que se les ofreçen y les tratan con todo el amor y cariño que sus mismas personas les dicta haciendoles en lo que toca al ynteres propio muchas graçias y atendiendo dicha villa y sus veçinos que lo que se pide por parte de di-

chos señores della es justo y que tambien reçiprocamente quieren corresponder al cunplimiento de su obligaçion y para con mejor conoçimiento de causa transiguir y conçertar dicho pleito y derechos de las partes para que çese desde luego y se aparten del con todo acuerdo el conçejo, justiçia y regimiento de dicha villa y asistençia de la parte de los señores della hiçieron unas capitulaçiones firmadas de sus manos en que dan forma a el modo de la conueniençia que se a de ejecutar y para uerlas y determinarlas se hiço cauildo auuerto por dicha villa y sus veçinos llamandoles y citandoles y a los heredados con cuio acuerdo se resoluo la execuçion del dicho ajuste y conueniençia y dieron el poder para ello que ba çitado y en que uan ynseros los acuerdos y resoluçion de dicha uilla y poniendola en execuçion dicho trato y ajuste por bia de transaçion y conçierto o en la mejor bia y forma que vbiere lugar en derecho los dichos señores marques de Espinar-do y Don Joseph Puxmarin apoderado del dicho Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin su hermano señores solariegos de la dicha uilla por sí y en nombre de los demas sus suçesores en ella y los dichos Pedro Abença y Gregorio Rodriguez en nombre del conçejo, justicia y regimiento y veçinos particulares y heredados en ella hausentes y presentes por sí mismos y prestando como prestan voz y cauzion de rato los dichos veçinos y vasallos ausentes y de los que an sido çitados y an conuenido en el ajuste de que estaran y pasaran por esta escriptura y lo que en ella yra declarado so expresa obligacion que para ello haçen de los vienes, propios y rentas de dicha uilla y veçinos particulares todas las dichas partes de un acuerdo y conformidad resueluen dicha transazion, trato y conueniencia en la forma siguiente:

Lo primero que la jurisdicçion y dominio de la dicha uilla de Zeuti alto vajo me-

ro misto ynperio y todo lo demas a esto anexso queda absolutamente para los dichos señores marques de Espinar-do y Don Baltasar Puxmarin Fajardo como dueños solariegos della en virtud de títulos y mercedes de Su(s) Magestad(es) los señores reyes que las hiçieron como lo an estado los anteçesores de dichos señores de la dicha uilla y lo estan sin que sobre esto por parte de la dicha uilla se pueda repugnar ni contradeciçir con ningun pretesto, causa ni motiuo por quanto les consta a todos veçinos y conçejo della perteneçe a dichos señores y an usado della sin contienda de iuiçio con çiençia y paçiençia de los susodichos por constarles ser cierto y yndubitable todo ello y si contra esto o parte dicho conçejo o veçinos fueren o vinieren en qualquiera tiempo no an de ser oydos en iuiçio ni fuera del antes escludidos y condenados en costas y por el mismo hecho a de quedar firme esta clausula y resoluçion para sienpre jamass.

Que los dichos señores marques de Espinar-do y Don Joseph de Puxmarin en nombre del dicho Don Baltasar Rodrigo de Puxmarin señores de dicha uilla y por los que susçedieren en el dominio della perdonan hasta el día de oy los peones que los veçinos y vasallos deben a dichos señores asi de boluntarios, como mulas de pago con vn real cada día y asimismo los precisos, y de oy en adelante quedan libres de dichas cargas dichos veçinos y vasallos; y asimismo les perdonan a los susodichos lo que deuen de las cargas de leña hasta el dia de la fecha desta escriptura y quedan francos y esentos de dicho tributo de leña de oy en adelante, los susodichos y vasallos suçesores para que no se les pueda pedir en ningun tiempo por los señores que son y adelante fueren de dicha uilla cosa alguna en dicha raçon y si lo hiçieren no an de ser oydos en juicio ni fuera del.

Que por quanto a dichos señores se

les deue contribuir y dar por el concejo de dicha uilla un regalo por uia de agasajo en cada un año por Pasqua de Nauidad desde luego hasta el dia de oy se les remite y perdona lo que por esta raxon estan debiendo para sobre ello no les pedir cosa alguna y para en adelante queda el darlo al adbitrio y boluntad de dicho conçejo sin que sea uisto ser carga ni tributo porque asi a sido trato.

Yten resueluen las dichas partes en quanto al quartear los frutos para que cada uno lleue lo que lexitimamente le pertenece de los que prosçedieren en la jurisdiccion de dicha uilla de Zeuti se a de quartear en cada un año dichos frutos como se a hecho y (e)jexecutado hasta oy, en el secano de siete una y en el riego de seis una quartearo y diezmando a un mismo tienpo en esta forma seis a los señores de dicha uilla, diez a la Yglesia, doçe a dichos señores y asi continuando de suerte que de treinta fanegas tocan çinco a dichos señores y tres a la Yglesia que es el estilo y costunbre que se a tenido y a de permanecer perpetuamente.

En quanto a los granos menudos que se componen de alcandia, mijo, paniço, alegria, ajos y ceuollas y las demas legunbres de qualquier genero corren y an de correr la contribucion de todo ello tocante a los señores de dicha uilla segun y como hasta oy a corrido sin alterar ni minorar cosa alguna porque assi a sido trato entre todas las partes.

Y en quanto a los frutos corridos hasta el dia de oy de los guertos en que deuián contribuir a dichos señores de dicha uilla, haçen graçia y suelta a sus veçinos hasta el dia de la fecha para no les pedir ni demandar cosa alguna y para lo que toca en adelante an de pagar dichos veçinos y vasallos lo ordinario que es de cada seis plantas una o de cada seis pieças una y lo mismo se entiende y a de entender en los verdes y verduras quar-

teando y diezmando a un tienpo y lo qual se a de executar ynbiolablemente.

Es calidad que los dichos veçinos y vasallos y heredados en dicha uilla y su jurisdiccion ni el conçejo della no puedan fabricar casas ni barracas en dicha uilla ni en su termino sino es presçediendo primero y ante todas cosas lisencia de los señores della y esta dada las puedan fabricar contribuyendo a dichos señores por cada una de las que se fabricaren un par de gallinas, un par de pollos, y una carga de paja en cada un año como a sido y es costumbre obseruada y guardada.

Con condiçion que si algun veçino tubiere cargo de dos o tres solares que llaman en dicha uilla basallos o mas caidos el poseedor dellos pueda alargarlos a otros qualesquiera que fabriquen casas en ellos con lissençia de los señores para que les señalen el çircuito de cada uno quedando a cargo pagar dicho solar y basallaje del, el que fabricare dicha cassa y libre el que lo alargare para redificar de dicha carga y esto se entienda hasta tanto que se llene el numero de las casas caidas de que se paga dicha contribucion y mas no, y si las que estan en pie se cayesen ayan de pagar sus poseedores y herederos dellos a dichos señores como si estuvieren en pie los quales con poder absoluto puedan apremiar a qualesquier vezino o veçinos a que reparen sus casas con los remedios de derecho porque el animo de dichos señores es conseruar y aumentar dicha uilla.

Y en quanto al capitulo de que los señores de dicha uilla daban dos reales graciosamente por cada carga de frutos que los dichos veçinos a su costa son obligados a llevar a las casas de su morada, la execuçion desta calidad queda a la boluntad y graçia de dichos señores el darlos.

Y en quanto a las yeruas del campo de

la jurisdiccion de dicha uilla de Çeuti queda para sienpre jamas por propias de los señores que son y adelante fueren della para poderlas vender en la forma segun y como les pareçiere en cada un año y perçeuir para sí el util que desto prosçediere como cosa suia propia.

En quanto a la quarta parte de penas de camara de las condenaciones de las causas que se fulminasen y an fulminado en dicha uilla que le tocan a dichos señores hasta oy haçen graçia dellas al conçejo de la dicha uilla quien de oy en adelante a de ser obligado y lo obligan en virtud de su poder a tener libro en el qual se escriuan las partidas de dichas condenaciones para que dichos señores perçian dicha quarta parte y en caso que viniere algun juez a enbaraçar dicha cobrança que toca a dichos señores de dicha quarta parte obligan a el dicho conçejo a que daran quenta a dichos señores para que salgan a la defensa de las dilixençias que hiçiere para conseruarse en la posesion deste derecho como oy se hallan.

Con condiçion que qualesquiera propiedades que se bendieren o trocaren en la dicha uilla de Zeuti y su jurisdiccion por qualesquiera personas antes de çelebrarlas se a de pedir lisencia a los señores della quedando obligados como hastaqui dichos vendedores de pagarles la deçima parte como es costumbre y generalmente se usa con los señores solariegos.

Asimismo los dichos apoderados de dicha uilla se obligan y a sus veçinos y heredados a dar quenta a el administrador o administradores que los dichos señores tubieren en dicha uilla antes que se recojan ni lleguen a los frutos para que con toda justifiçacion se quarteen so pena de los daños que se siguieren a dichos señores y de las penas que ynpuisieren lo contrario haciendo.

Con condiçion que la tierra que nue-

bamente se sacare de almarjales y de la que deja el rio en las guertas con lisençia de los dichos señores las an de poder senbrar dichos vasallos o veçinos de lo que quisieren y no an de contribuir en seis años despues de sacados cosa alguna a dichos señores y desde alli en adelante an de pagar dichos veçinos y vasallos que las cultiuren lo que se acostunbra en las tierras de regadio.

Y en todos los demas puntos y derechos yntentados por las partes y contenidos en la demanda del pleito que puso por el dicho Don Juan de Aualos y consorte en que se despacho real prouision sobrecarta por los señores de dicha Real Chançilleria de Granada se queda todo en el mismo estado que a tenido y oy tiene sin haçer nouedad en ello ni alterando ni minorando y solo se pacta lo que se contiene en las condiciones y capitulos antecedentes; y si por parte del dicho conçejo de la dicha uilla de Zeuti, veçinos y heredados presentes y por uenir se boluiese a mouer y subçitar el pleito que se a seguido ante dichos señores o alguna particularidad del, el tal dia que lo yntentaren o sus veçinos a de ser uisto y quedan obligados de pagar a los dichos señores todo lo que se ubiere causado hasta entonçes de los derechos y contribuciones, que aora se piden y se contienen en la demanda en dicho pleito puesto por el dicho Don Juan de Abalos y consorte y provision referida de dichos señores siendo ninguna la graçia que lleuan fecha a dichos veçinos y vasallos como si no se ubiera fecho por faltar al trato de su obligacion y cobrando dellos lo que inporta dicha gracia y lo demas que corriere y si por parte de los señores de dicha uilla presentes y por uenir se mobiere dicho pleito contenido en el testimonio ynserto o contra esta escriptura no a de tener açion de cobrar mas de lo que ba referido en esta dicha escriptura hasta entonçes y perder todo lo

que lleua remitido y perdonado graçiosamente sin quedarles derecho para ello y unas y otras partes a ello quieren ser apremiados y rebocan los poderes que tienen dados a los procuradores de dicha Real Chançilleria para que no puedan proseguir el dicho pleito y en la forma dicha se apartan todas las dichas partes del dicho pleito y derechos en el deduçidos para sobre el no pedir ni demandar cosa alguna y se obligan assimismo y a sus partes de auer por firme todo lo contenido en esta escriptura, trato, condiçiones y relaçion della por ninguna causa ni raçon que sea, pena que el que lo hiciere no a de ser oydo en juicio ni fuera del antes... excluidos y antes antes (sic) apartados del y condenados en costas y por el mismo hecho esta escriptura a de ser firme y balga en todo tienpo y a su firmeça añade fuerza a fuerza y contrato a contrato de que a mayor abundamiento y en nombre de sus partes se dan por contentos y renunciaron toda exceçion de engaño y la non numerata pecunia y demas leies del caso como en ellas se contienen y a la firmeça y cumplimiento de todo lo que dicho es todas las dichas partes obligaron los dichos señores de dicha uilla, sus vienes y rentas y las demas partes al dicho conçejo, justicia y regimiento y propios della veçinos particulares y sus bienes muebles, raïçes y semouientes auidos y por auer en todo lugar y para execuçion y cumplimiento desta escriptura todas las dichas partes y los dichos apoderados en nombre de las suyas dieron poder cumplido a las justiçias y jueçes del rey nuestro señor de qualesquiera partes que sean para que les apremien al cumplimiento y paga de todo lo que dicho es como por sentençia definitiua dada y pasada en autoridad de cosa juzgada de que no ay apelacion ni suplicaçion, y en expeçial se someten y a dichas sus partes al fuero y jurisdiccion, domiçio

lio y veçindad de los señores Presidente y oydores de la dicha Real Chançilleria de la çidad de Granada de donde dimana dicho pleito, renuncian el suio propio domiçilio y veçindad y la ley sit convenerit de yurisditio ne ommium yudicum para que por dichos señores sean juzgados, sentençiados y apremiados definitiuamente sin hauer lugar a apelacion, suplicacion ni otro recurso, renunciaron las leies de su fauor y de sus partes y la que prohiue la xeneral renunçiaçion de leies y las sumisiones en toda forma para no se aprouechar y por ser contrato perpetuo juraron a Dios nuestro señor y a una señal de cruz + y en nombre de sus partes de que aora y en todo tienpo abran por firme esta escriptura y no iran ni bendran contra ella por ninguna causa ni raçon que para ello tengan ni tienen fecha protesta ni otra escriptura alguna en contrario a esta y no estan rebocados los poderes en virtud de que este contrato se çelebra y si pareçiere aunque sea y an hecho con todas las prevenciones y cauptelas que de hecho o de derecho se puedan preuenir no balgan dichas protestas ni rebocaçiones por ser en fraude desta escriptura que sienpre a de quedar firme y baledera en cuyo testimonio todas las dichas partes asi lo otorgaron siendo testigos Joseph Lorenço Soriano, Juan Garçia de Canobas, y Domingo Nauarro todos vecinos de la dicha uilla de Espinardo y lo firmaron los otorgantes los que supieron y por el que no un testigo a su ruego a todos los quales yo el presente escriuano doy fee conozco.

Entre renglones: conçejo, emendado: al, s, h, no es.

El marques de Espinardo

D. Joseph Puxmarin

Gregorio Rodriguez

Jose Lorenço Soriano

Ante mi Seuastian de Luna  
(siguen escrituras anejas).